JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE:	ÁNGEL SAÚL SUÁREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR)
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00261-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede, se accede a ello atendiendo a que corresponde a un error aritmético. En consecuencia, se corrige la providencia de fecha 22 de junio de 2023 proferida dentro de este asunto, en el sentido de aclarar que el número de cuenta del banco Agrario sobre el cual se ordenó el embargo y retención de dineros de la entidad demandada, es 24220109875. Se mantiene en todo lo demás la providencia corregida.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 029

Hoy 28-07-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5728f18f51cf911f925409300a2691fbadb02f789ac2de1caa04d14313955af2**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA (Incidente de Regulación de Honorarios)
DEMANDANTE:	JUAN CARREÑO PABA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR)
RADICADO:	20001-33-31-005-2017-00091-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se cumplió con la carga procesal, ordenada en el auto de fecha cinco (5) de mayo de 2023, procede el Despacho a adoptar las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ, en su condición de anterior apoderado sustituto en el proceso de la referencia, a quien le fue revocado el poder y que se aceptó dicha revocatoria el cuatro (4) de julio de 2018, presentó solicitud de regulación de honorarios el primero (1º) de agosto de 2018, atendiendo a la regulación de honorarios por las gestiones jurídico procesales adelantadas en el proceso de la referencia.

En principio, se ordenó en auto de fecha 12 de diciembre de 2018 adelantar el trámite de incidente de regulación de honorarios. Así mismo, se ordenó correr traslado a la parte demandante y al doctor RAÚL GUILLERMO DAVILA GONZÁLEZ, por tres (3) días para su contestación, la solicitud de prueba y el acompañamiento de documentos que se encuentren en su poder; en razón a que las partes guardaron silencio, el Despacho profirió el auto de fecha 24 de julio de 2019, en el cual de manera oficiosa decretó las siguientes pruebas:

- Oficiar al señor JUAN CARREÑO PABA y al Doctor RAUL GUILLERMO AVILA GONZÁLEZ para que alleguen con destino a este proceso el contrato celebrado entre ellos, por medio del cual se contrataron los servicios profesionales para adelantar el proceso de la referencia y se fijaron los Honorarios por los servicios contratados.
- Oficiar al Doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez para que allegue a este Despacho el contrato suscrito con el Doctor RAUL GUILLERMO AVILA GONZÁLEZ, por medio del cual se fijaron los Honorarios por los servicios contratados, esto es sustituir el poder para ejercer las gestiones jurídico Procesales que le fueron encomendadas a él por el señor JUAN CARREÑO PABA.
  En caso de no existir contrato escrito, manifestarle a este Despacho lo pactado con el profesional del derecho al momento de la sustitución del poder, en cuanto a los Honorarios de Representación Legal.

Luego, se allegó el 12 de febrero de 2020, solicitud por parte del apoderado judicial del municipio de Bosconia (Cesar), a través del cual solicitó la aplicación del desistimiento tácito del proceso de la referencia en aplicación del artículo 178 del CPACA, toda vez que la parte demandante fue requerida para el cumplimiento de una carga procesal y no cumplió con lo requerido. El cinco (5) de mayo de 2023, se ordenó a la parte demandante que en el término de 15 días cumpliera con lo dispuesto en el auto de fecha 24 de julio de 2019, en el cual se le ordenó que allegar el contrato de prestación de servicios profesionales para adelantar el proceso de la referencia y se fijaron los honorarios por los servicios contratados, advirtiéndosele

que de no proceder quedará sin efectos el incidente de la referencia y se dispondrá su terminación por desistimiento tácito.

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 14 de abril de 2021.

Transcurridos en exceso el término inicialmente concedido y como no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar dicho pago (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 28 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico el día 31 del mismo mes y año; encontrándose finalizado dicho término, pues el informe de Secretaría de fecha 14 de julio de 2021 indica que a la fecha no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*
> *(…).*

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO. - Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy _____28-07-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e864bab261a87ae59df38d26cf42f66118862f2aef067b3bf0882e191419cff3**
Documento generado en 27/07/2023 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXIS JESUS TOVAR TERAN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00188-00

En atención a que el Juzgado Sexto Administrativo de este circuito judicial declaró NO fundado el impedimento manifestado, el despacho continúa conociendo del asunto y procede a señalar como fecha para llevar a cabo de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro de este asunto el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente, el Despacho acepta el desistimiento de la práctica de la prueba pericial solicitado por el apoderado de la parte demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, norma a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, ello en atención a que quien solicitó la prueba está desistiendo de ella, aunado a que no se ha practicado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy _____28-06-2023_____Hora 8: AM.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcfd59d5644d3ca194ef4ec8e200a53bdf47e36fed6cda7188bd556ca657946**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PALLARES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y CLINICA BUEBIS AIRES SA
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00524-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, del Dictamen de determinación de origen y/o Pérdida de Capacidad laboral efectuado por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena al señor JOSE DEL CARMEN PEÑA PALLARES, visible en el numeral 05 del C04 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Si no se solicita la comparecencia del perito o no se aporta un nuevo dictamen, el dictamen rendido por la Junta será incorporado legalmente al proceso y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, de lo contrario, se citarán a la audiencia de pruebas para efectos de llevar a cabo su contradicción.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

2018-00524. RD (pruebas)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029__

Hoy _____28-07-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e0d3c40521091ead84e24e855eb180b9a7c3543ce324740027272e1d5646e3**

Documento generado en 27/07/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DINOCRATES RAMÓN BARBOZA RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y UGPP – COLPENSIONES (Terceros Intervinientes),
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00411-00

Teniendo en cuenta que el Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que remitiera con destino a este asunto: *Certificación salarial y prestaciones devengadas por el señor DINOCRATES RAMÓN BARBOZA, identificado con CC No. 5012646, además se deberá precisar si se le efectuaron deducciones de aportes para seguridad sociales o prestaciones, en el periodo entre el 2004 hasta el 2014*, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso[1], dispone:

> *"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *[…]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
>
> *[…] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta […]*
>
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual*

[1] Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* –sic-

solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo" –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en mediante providencia adiada 04 de mayo de 2023, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que se sirva remitir*: certificación salarial y prestaciones devengadas por el señor DINOCRATES RAMÓN BARBOZA, identificado con CC No. 5012646, además se deberá precisar si se le efectuaron deducciones de aportes para seguridad sociales o prestaciones, en el periodo entre el 2004 hasta el 2014*, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0239 del 11 de mayo de 2023 enviado por correo electrónico el mismo día a los correos juridica@valledupar-cesar.gov.co y atencionalciudadano@semvalledupar.gov.co (numerales 64 y 65 del expediente electrónico). Como no se recibió respuesta alguna, el día 25 de mayo se reiteró por primera vez sin recibir respuesta, por lo que se procedió a reiterar por segunda vez el 08 de junio y el día 29 de junio se reiteró por tercera vez la prueba a los mismos correos electrónicos sin recibir respuesta.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. **Luís Carlos Matute de la Rosa**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Secretario del municipio de Valledupar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy _____28-07-2023_____Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f8551d2c4a0e08911f5371cd455b8ce6e6ffd8ee1a6b45bf5ca62ce368e419**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ÁLVARO DELGADO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00043-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 27 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy_____28-07-2023_____Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a47fcf2779922b709e9436890f0bad0a3b2be71853e015c453da60b2f52330**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO:	LUÍS RAMÓN ZUÑIGA MARTÍNEZ
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00223-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la señora UGPP, a través de su apoderado, contra las Resoluciones Nos. UGM 52008 del 17 de julio de 2012 y RDP 007717 del ocho (8) de marzo de 2019, mediante las cuales se le reconoció pensión de jubilación gracia a la señora YENNY OVALLE VANEGAS, luego se efectuó la sustitución de la pensión reconocida de la causante a favor del señor LUIS RAMÓN ZUÑIGA MARTÍNEZ.

I. ANTECEDENTES. –

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, la señora YENNY OVALLE VANEGAS nació el 29 de abril de 1959, prestó sus servicios como docente en el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1980 hasta el cinco (5) de agosto de 2010, nombrada por la Secretaría de Educación del departamento del Cesar, mediante la Resolución No. 436 del 27 de febrero de 1980, por lo que el día 29 de abril de 2009 cumplió 20 años de servicio y 50 años de edad. En principio, se destacó que la parte demandante solicitó el reconocimiento de la pensión gracia a la extinta CAJANAL, que la negó por medio de la Resolución No. UGM 026002 del 13 de enero de 2012, con el argumento de que los tiempos de servicios habían sido prestados en calidad de docente nacional. Sin embargo, se presentó recurso contra el mencionado acto, que lo revocó mediante la Resolución No. UGM 52008 del 17 de julio de 2012, que ordenó su reconocimiento a partir del 29 de abril de 2009.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante indicó que el mencionado acto de reconocimiento de la pensión gracia obedece a un equívoco, en la medida en que la causante siempre laboró como docente nacional y no tiene derecho a la prestación reconocida. Además, se manifestó que se incluyeron factores salariales que no devengaba en el año anterior a la fecha de estatus pensional, dado a que solo percibía la asignación básica. Seguidamente, la causante solicitó la reliquidación de su pensión gracia, que se negó mediante la Resolución No. RDP 31767 del 20 de octubre de 2014, con el argumento de que la liquidación inicial se encontraba ajustada a derecho. Posteriormente, se resaltó que la señora YENNY OVALLE VANEGAS falleció el 29 de octubre de 2018, con lo cual el señor LUÍS RAMÓN ZUÑIGA MARTÍNEZ en calidad de cónyuge solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor a partir del 30 de octubre de 2018, petición que se resolvió de manera favorable a través de la Resolución No. RDP 007717 del ocho (8) de marzo de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. –

El demandante presentó medida cautelar, en la que solicita que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. UGM 52008 del 17 de julio de 2012, que le reconoció la pensión de jubilación gracia a la señora YENNY OVALLE VANEGAS, y la Resolución No. RDP 007717 del ocho (8) de marzo de 2019,

mediante la cual se efectuó la sustitución de la pensión reconocida a la causante. En cuanto a la carga argumentativa de violación, se señaló que las resoluciones demandadas se fundamentan en el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia de docente, que en su oportunidad no cumplía con los requisitos de ley para acceder a dicho beneficio, en razón a que los documentos aportados en el expediente administrativo permiten verificar que la señora YENNY OVALLE laboró como docente del orden nacional. Por ello, se insistió que el reconocimiento de la mencionada pensión solo procede para los casos de los docentes que tengan la calidad territorial o nacionalizado, siendo necesario que se constante más allá de ello, la naturaleza o fuente de los recursos con los cuales se financiaba el cargo ocupado por la docente durante su prestación al servicio.

En este sentido, advirtió que la Ley 114 de 1993 dispuso la creación de la pensión gracia, que procedía a favor de aquellos docentes que hayan observado buena conducta y disciplina, que alcancen la edad de 50 años, en un periodo no menor de 20 años y que no hayan recibido ni reciban actualmente otra recompensa de carácter nacional, con la finalidad de compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las entidades territoriales. A su turno, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 puntualizó que la pensión se reconoce siempre que el docente haya estado vinculado como docente territorial o nacionalizado antes del 31 de diciembre de 1980 y es compatible con la pensión ordinaria de jubilación.

En conclusión, pidió que debían suspenderse provisionalmente los actos demandados, en la medida en que no se cumplió con los requisitos descritos en los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913, la Ley 91 de 1980 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo contraría abiertamente a los preceptos legales invocados, pues no se acreditó la prestación al servicio como docente territorial o nacionalizado. Así las cosas, advirtió motivos suficientes para que proceda la suspensión provisional de los actos acusados, en aras de evitar que se continúe afectando el erario público pertenecientes al sistema general de pensiones.

III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

El Despacho a través del auto de fecha 16 de febrero de 2021, corrió traslado a la demandada para que se pronunciará respecto a la solicitud de la medida cautelar, conforme a lo consagrado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, se allegó oposición por parte del señor LUÍS RAMÓN ZÚÑIGA MARTÍNEZ, quien destacó que debe negarse la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, con el argumento de la extinta CAJANAL al momento de proferir la Resolución No. UGM 52008 del 17 de julio de 2012, tenía la plena certeza de que la docente YENNY OVALLE VANEGAS q.e.p.d. cumplía con los requisitos para ser beneficiado con la pensión de jubilación gracia, conforme al mandato contenido en el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, no siendo conforme al mandato constitucional que luego de 10 años de haberse otorgado el derecho la demandada solicite la nulidad de su propio acto administrativo.

En este sentido, se alegó que, al efectuar la ponderación de los extremos en conflictos con un enfoque constitucional, lo cierto es que se vulneran los derechos a la seguridad social, la igualdad material, confianza legítima y la seguridad jurídica, por lo que resultaría más afectado el demando al declararse la suspensión provisional del derecho a la pensión gracia de docente. Advirtió que contrario a lo expuesto en la demanda, la pensión de gracia que se le reconoció a su esposa cumplió con los requisitos contemplados por la Ley 114 de 1993 y la Ley 71 de 1988, con la aclaración de que sus nombramientos fueron territoriales. Finalmente, resaltó que la entidad demandada no podrá de cara a la jurisprudencia del caso y a los documentos que se aportaron la ausencia del cumplimiento de los requisitos legales, contrario a ello se aportó documentación que verifica la condición de nacionalizada de la causante, razón por la cual no se demostró que los actos demandados hayan sido expedidos por falsa motivación o con infracción de las normas en que debía fundarse.

IV. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público NO emitió concepto en esta oportunidad procesal.

V. CONSIDERACIONES. –

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

VI. CASO CONCRETO. –

La demandante solicita que se declare la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. UGM 52008 del 17 de julio de 2012 y RDP 007717 del ocho (8) de marzo de 2019, mediante las cuales se le reconoció pensión de jubilación gracia a la señora YENNY OVALLE VANEGAS; luego, se efectuó la sustitución de la pensión reconocida de la causante a favor del señor LUIS RAMÓN ZUÑIGA MARTÍNEZ. La carga argumentativa se estructura en la vulneración de los artículos 1, 2, 6, 121, 123, 124 y 128 de la Constitución Política, las Leyes Nos. 114 de 1993, 116 de 928, 37 de 1933 y la 91 de 1989, como causal de nulidad se invoca la infracción de las normas en las cuales debía fundarse, con fundamento en que el acto de reconocimiento de la pensión gracia obedece a un equívoco, en la medida en que la causante siempre laboró como docente

nacional y no tiene derecho a la prestación reconocida. Además, se manifestó que se incluyeron factores salariales que no devengaba en el año anterior a la fecha de estatus pensional, dado a que solo percibía la asignación básica.

Ahora bien, en esta oportunidad se impetró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que según el Consejo de Estado[1], la finalidad y procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, a simple vista o prima facie, que exige un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.

Así mismo, establece el Despacho que el H. Consejo de Estado[2] ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la *"manifiesta infracción"* exigida en la antigua legislación, y *"presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*. En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

Descendiendo al objeto de la *litis*, el Despacho en esta oportunidad analizará si procede la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. UGM 52008 del 17 de julio de 2012 y RDP 007717 del ocho (8) de marzo de 2019, mediante las cuales se le reconoció pensión de jubilación gracia a la señora YENNY OVALLE VANEGAS y se efectuó la sustitución de la pensión reconocida de la causante a favor del señor LUIS RAMÓN ZUÑIGA MARTÍNEZ, en razón a que la causante siempre laboró como docente nacional y no tiene derecho a la prestación reconocida. Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta que los beneficiarios de la pensión gracia serán aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas del orden nacional, bien sea porque provenga directamente del Gobierno Nacional o se acredite en el plenario que la profesión se ejerció en una institución educativa nacional.

Al respecto, la sentencia de unificación de fecha 21 de junio de 2018, proferida en el proceso 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014), por la Sección Segunda del Consejo de Estado, estableció pautas de interpretación frente a los casos de docentes nombrados por entidades territoriales, financiados, en su momento con recursos del situado fiscal, posteriormente sistema general de participaciones, en cuya vinculación además haya intervenido el respectivo fondo educativo regional (FER). Sin embargo, la citada decisión no varió el criterio referente a que *"[…] para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta."* En síntesis, la línea jurisprudencial sobre el reconocimiento de la pensión gracia, es clara y pacífica alrededor de la importancia del tiempo de servicio como su referente para determinar si es posible acceder a la citada prestación.

Acogiendo lo anteriormente expuesto, es imprescindible abordar el material probatorio

---

[1] Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00024-00(36476), Actor: ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA, Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

allegado al proceso, con el objeto de acreditar el tipo de vinculación que tenía la docente YENNY OVALLE VANEGAS, que corresponde a la inconformidad que advierte la parte demandante para descartar el derecho a la prestación reconocida de pensión gracia de la causante. En primer lugar, se aportó Constancia de fecha dos (2) de febrero de 2010, suscrita por el Profesional Universitario del Líder de la Oficina de Archivo de la Secretaría de Educación del departamento del Cesar, que detalla la prestación del servicio de la señora YENNY OVALLE VANEGAS por 29 años, 10 meses y 21 días, con nombramiento con carácter nacionalizado, así:

EL PROFECIONAL UNIVERCITARIO LIDER DE LA OFICINA DE ARCHIVO Y HOJA DE VIDA DE LA SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR

HACE CONSTAR:

Que YENNY ENICE OVALLE VENEGAS con cédula de ciudadanía Nº 26.870.258 de la Paz, presta sus servicios al Departamento del Cesar en el Ramo de Educación, según el siguiente detalle:

Que por Resolución Nº 436 de Febrero 27/1980, emanada de la gobernación del Cesar, fue nombrada maestra de enseñanza básica primaria de la Escuela Urbana del municipio de Pailitas, posesionada el 11 de Marzo de 1980.

Que Por Resolución Nº 628 de Marzo 5/1981, fue trasladada para la Escuela Urbana Sagrado Corazón de Jesús del municipio de Codazzi.

Que por Resolución Nº 2031 de Agosto 10/1983, fue trasladada para la Normal María Inmaculada del municipio de Manaure.

Que su nombramiento es de carácter nacionalizado.

Que el total de tiempo de servicio prestado al departamento del Cesar hasta la fecha es de: VEINTINUEVE (29) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS.

Valledupar Febrero 2 de 2010

DEOVIDES MUNIVE CHURIO

En segundo lugar, se allegó el Formato Único para Expedición de Salarios, respecto a la docente YENNY OVALLE VANEGA, que se contrarían, en uno se menciona una vinculación NACIONALIZADO y en otra como NACIONAL, para los años 2008 y 2009, así:

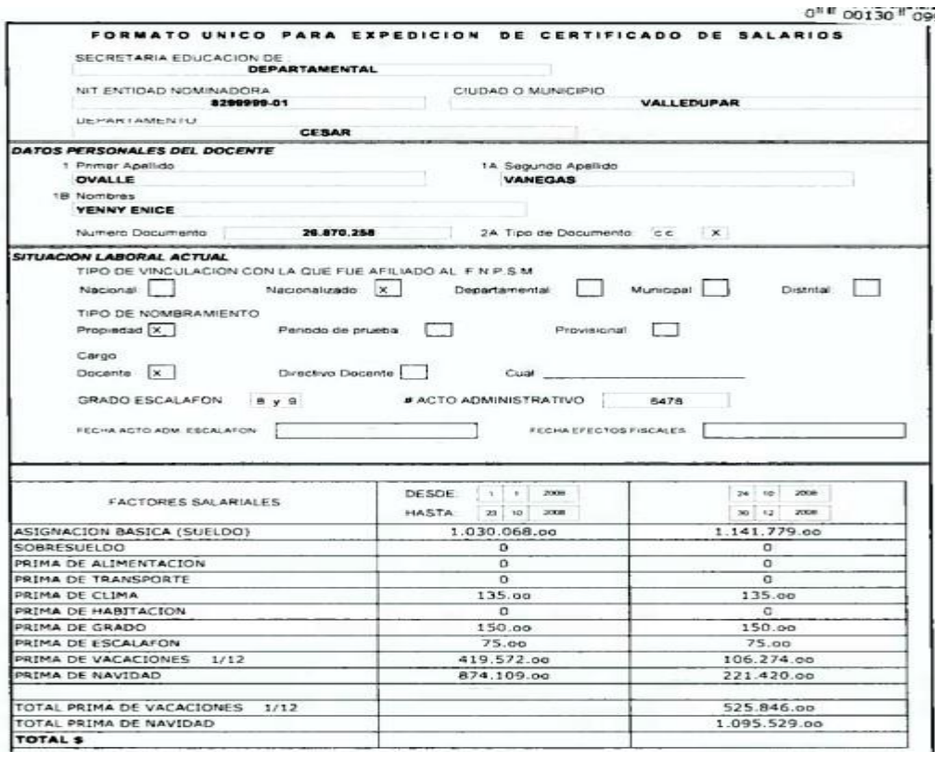

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

SECRETARIA EDUCACION DE: **DEPARTAMENTAL**

NIT ENTIDAD NOMINADORA: **8299999-01** CIUDAD O MUNICIPIO: **VALLEDUPAR**

DEPARTAMENTO: **CESAR**

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: **OVALLE** 1A Segundo Apellido: **VANEGAS**

1B Nombres: **YENNY ENICE**

Numero Documento: **26.870.258** 2A Tipo de Documento: C.C. [X]

SITUACION LABORAL ACTUAL

TIPO DE VINCULACION CON LA QUE FUE AFILIADO AL F.N.P.S.M.

Nacional [ ] Nacionalizado [X] Departamental [ ] Municipal [ ] Distrital [ ]

TIPO DE NOMBRAMIENTO

Propiedad [X] Periodo de prueba [ ] Provisional [ ]

Cargo

Docente [X] Directivo Docente [ ] Cual _____

GRADO ESCALAFON 8 y 9 # ACTO ADMINISTRATIVO 5478

FECHA ACTO ADM. ESCALAFON: FECHA EFECTOS FISCALES:

FACTORES SALARIALES	DESDE 1 1 2008 HASTA 23 10 2008	24 10 2008 30 12 2008
ASIGNACION BASICA (SUELDO)	1.030.068.oo	1.141.779.oo
SOBRESUELDO	0	0
PRIMA DE ALIMENTACION	0	0
PRIMA DE TRANSPORTE	0	0
PRIMA DE CLIMA	135.oo	135.oo
PRIMA DE HABITACION	0	0
PRIMA DE GRADO	150.oo	150.oo
PRIMA DE ESCALAFON	75.oo	75.oo
PRIMA DE VACACIONES 1/12	419.572.oo	106.274.oo
PRIMA DE NAVIDAD	874.109.oo	221.420.oo
TOTAL PRIMA DE VACACIONES 1/12		525.846.oo
TOTAL PRIMA DE NAVIDAD		1.095.529.oo
TOTAL $		

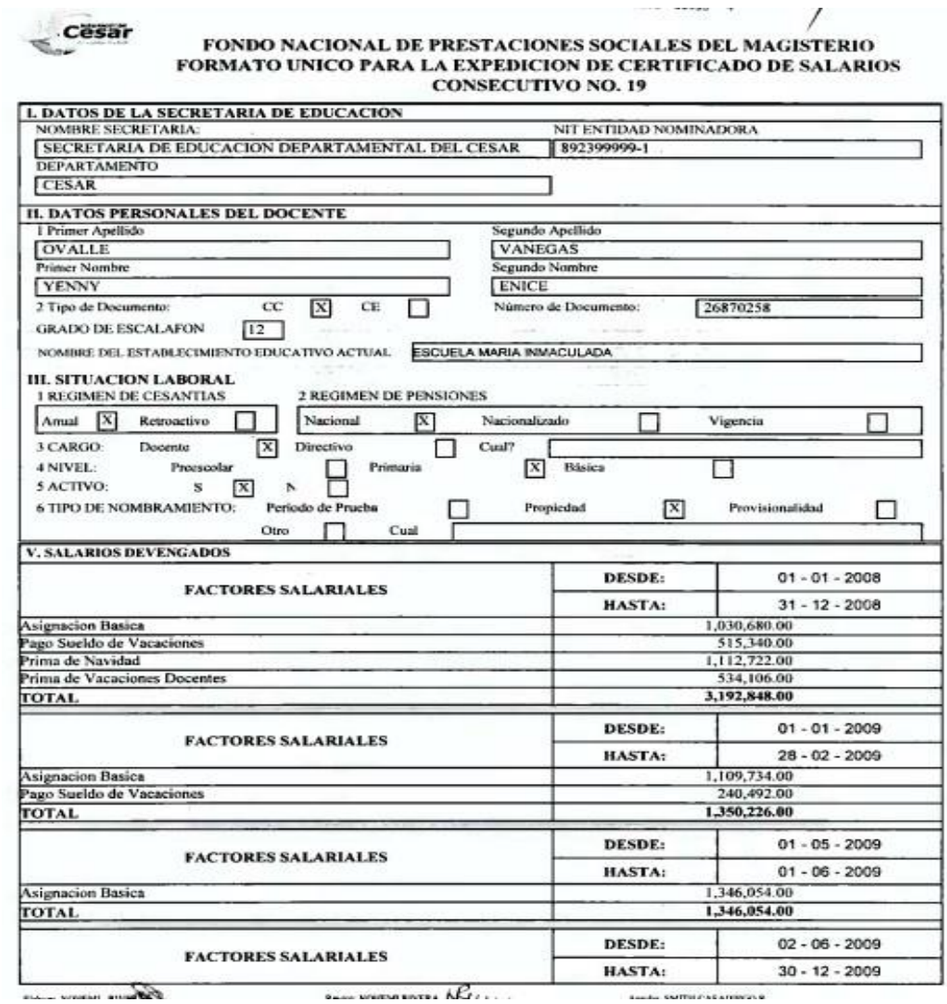

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 19

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:	NIT ENTIDAD NOMINADORA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	892399999-1

DEPARTAMENTO: CESAR

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido	Segundo Apellido
OVALLE	VANEGAS
Primer Nombre	Segundo Nombre
YENNY	ENICE

2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ] Número de Documento: 26870258

GRADO DE ESCALAFON: 12

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: ESCUELA MARIA INMACULADA

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [X] Retroactivo [ ]

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [X] Nacionalizado [ ] Vigencia [ ]

3 CARGO: Docente [X] Directivo [ ] Cual?

4 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [ ] Básica [X]

5 ACTIVO: S [X] N [ ]

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Período de Prueba [ ] Propiedad [X] Provisionalidad [ ] Otro [ ] Cual

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES		
	DESDE:	01 - 01 - 2008
	HASTA:	31 - 12 - 2008
Asignacion Basica		1,030,680.00
Pago Sueldo de Vacaciones		515,340.00
Prima de Navidad		1,112,722.00
Prima de Vacaciones Docentes		534,106.00
TOTAL		**3,192,848.00**

FACTORES SALARIALES		
	DESDE:	01 - 01 - 2009
	HASTA:	28 - 02 - 2009
Asignacion Basica		1,109,734.00
Pago Sueldo de Vacaciones		240,492.00
TOTAL		**1,350,226.00**

FACTORES SALARIALES		
	DESDE:	01 - 05 - 2009
	HASTA:	01 - 06 - 2009
Asignacion Basica		1,346,054.00
TOTAL		**1,346,054.00**

FACTORES SALARIALES		
	DESDE:	02 - 06 - 2009
	HASTA:	30 - 12 - 2009

Comparadas cada una de las pruebas allegadas al proceso, el Despacho estima que de la comparación entre el acto acusado, el alcance de las normas que se consideran vulneradas y la postura jurisprudencial del Consejo de Estado, no se evidencia una contradicción de tal entidad para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el argumento central de la solicitud de suspensión invocada por la UGPP, es que la vinculación laboral de la señora YENNY OVALLE VANEGAS fue como docente nacional, incumpliendo con la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión gracia. Sin embargo, al verificar las pruebas se advierte dicha contrariedad, dado a que se aportaron documentos con la demanda en los cuales se establece que su nombramiento fue de carácter nacionalizado.

Así las cosas, los argumentos ilustrados no son suficientes para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobijan los actos administrativos enjuiciados, siendo ello el objeto de estudio de fondo que se abordará en la sentencia del proceso de la referencia; con lo cual no es viable establecer la violación directa de las normas aplicables para justificar la suspensión provisional. En síntesis, no procede la suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. UGM 52008 del 17 de julio de 2012 y RDP 007717 del ocho (8) de marzo de 2019, mediante las cuales se le reconoció pensión de jubilación gracia a la señora YENNY OVALLE VANEGAS y se efectuó la sustitución de la pensión reconocida de la causante a favor del señor LUIS RAMÓN ZUÑIGA MARTÍNEZ; motivo por el cual se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___ Hoy 28-07-2023 Hora 8: A.M. _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fe565b2d2a8dab973bac45ec8c6b2cbbd86bed17e77c9c7a116b3508059796**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	LUIS RAMON ZUÑIGA MARTINEZ
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00223-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora, si bien es cierto que las partes demandante y demandada solicitaron práctica de pruebas, en relación con la solicitada por la parte demandada, referida a que la UGPP aporte copia del expediente administrativo, el despacho considera innecesaria la práctica de dicha prueba toda vez que el expediente administrativo fue aportado con la demanda y frente a éste no se presentó ninguna objeción ni tacha.

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora, en relación con la prueba solicitada por al UGPP, tendiente a oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que **i)** remitan la información laboral de la señora YENNY OVALLE VANEGAS y concretamente informen si durante los años 1980 a 2010 ésta se vinculó como docente del orden nacional y, **ii)** remitan los certificados laborales de la señora YENNY OVALLE VANEGAS e informen si la plaza ocupada por la referida señora durante los años 1980 a 2010, se financió con recursos de la Nación, fue objeto de nacionalización en virtud de la Ley 43 de 1975 o si se encuentra a cargo del presupuesto del ente territorial; considera el despacho que dicha prueba puede ser solicitada a través de esta providencia debido a que se trata de una prueba documental.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (la prueba documental solicitada por la parte demandante será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por innecesaria la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, por la razón expuesta.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si la señora YENNY OVALLE VANEGAS NO reunía los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia que le fue concedida mediante Resolución No. UGM 52008 del 17 de julio de 2012, la cual le fue posteriormente sustituida al señor LUIS RAMON ZÚÑIGA MARTÍNEZ a través de la Resolución No. RDP 007717 del 8 de marzo de 2019 y si como consecuencia de ello hay lugar a declarar la nulidad de los referidos actos administrativos y a ordenar al demandado la restituir los dineros pagados por la UGPP desde el reconocimiento de la prestación hasta la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Secretaría de Educación del Departamento del Cesar,** para que se sirvan remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, **i)** certificación de la información laboral de la señora YENNY OVALLE VANEGAS y concretamente informen si durante los años 1980 a 2010 ésta se vinculó como docente del orden nacional y, **ii)** los certificados laborales de la señora YENNY OVALLE VANEGAS e informen si la plaza ocupada por la referida señora durante los años 1980 a 2010, se financió con recursos de la Nación.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**,** oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Reconocer personería jurídica para actuar dentro de este asunto a los siguientes abogados:

- JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO como apoderado general de la UGPP, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado a través de escritura pública No. 0157 del 17 de enero de 2023 que obra en el numeral 22 del expediente electrónico.

- HONORIO PABA GALVAN como apoderada judicial del señor LUIS RAMON ZUÑIGA MARTINEZ, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el numeral 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029__

Hoy _____28-07-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0650a16907710a385036e44b231fb28042260593efcd8c2767f29bfa45bfea0e**
Documento generado en 27/07/2023 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA ISADORA GRANADOS GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y DISNALDA MARÍA FONSECA RESTREPO
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00136-00

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 18 de julio, este despacho le concedió el término de 3 días al apoderado de la parte demandante para que aportara la excusa pertinente por la inasistencia de las testigos LEANDER ESTHER EGUIS PARDO y JAIRO TORRES JARAVA, so pena de prescindir de la práctica de la prueba. El apoderado no presentó la excusa correspondiente, ni se pronunció al respecto.

Así, teniendo en cuenta que no hay más pruebas por recaudar, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica del testimonio de LEANDER ESTHER EGUIS PARDO y JAIRO TORRES JARAVA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, toda vez que no fue aportada la excusa por la inasistencia a la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy _____28-07-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56131e70aa8e69fe90f45ecad996f96159e869c689df13be5e1221c895e78205**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OMAR FERNANDO MATEUS Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00244-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy 28-07-2023 Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b9ff195d3ef6d49eb1b66d56475cfc0c2dc9e463b6e5aca4058512b250588e**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL BOHORQUEZ PORTILLO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00296-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada FOMAG, solicitó como prueba que se oficiara a la Secretaría de Educación para que aporte los medios probatorios que den cuenta del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, el despacho considera improcedente la práctica de dicha prueba, teniendo en cuenta que el FOMAG con la contestación de la demanda debió allegarla, pues dicha entidad hace parte del trámite

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

interadministrativo a que hace referencia y por ello debe contar con dicha prueba, aunado a que la misma la puede aportar con los alegatos de conclusión.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por improcedentes e innecesarias la práctica de la prueba solicitadas por el FOMAG, por la razón expuesta.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si MIGUEL BOHORQUEZ PORTILLO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA**,** oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029__

Hoy _____28-07-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab8bb5e5053d3873d200dc83d78acb63f9bc997132e853df7e1451ad33340c1**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN PEÑA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00024-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 02 de junio de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy 28-07-2023 Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39ec7b1a9f00033e7f0cc9450d4b8cb5e61ad3e9e04490d227a088fc158e43d**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DOMINICA ESTHER VANEGAS MONTENEGRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00075-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro de este asunto el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy _____28-06-2023_____Hora 8: AM.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7489fb6a4c0d31eeb1c762a19b513236e6514b9320224eb4d68e58a4b4513d6e**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAZMINE COHEN MONROY
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR,
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00085-00

Teniendo en cuenta que la Dra. **Pamela García Mendoza**, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que remitiera con destino a este asunto: *"i. Certificación de la fecha exacta en la que consignaron a favor de la docente YAZMINE COHEN MONROY, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. ii. Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. iii. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente YAZMINE COHEN MONROY, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. iv. Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente YAZMINE COHEN MONROY, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. vi.Los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías" de la docente YAZMINE COHEN MONROY, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A."* este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso[1], dispone:

> *"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *[…]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin*

[1] Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* –sic-

justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[…] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta […]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"* –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que audiencia inicial de 01 de marzo de 2023, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que se sirva remitir*: "i. Certificación de la fecha exacta en la que consignaron a favor de la docente YAZMINE COHEN MONROY, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. ii. Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. iii. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente YAZMINE COHEN MONROY, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. iv. Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente YAZMINE COHEN MONROY, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. vi. Los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías" de la docente YAZMINE COHEN MONROY, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A*, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0135 del 10 de marzo de 2023 enviado por correo electrónico el mismo día a los correos notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co y educacion@cesar.gov.co (numerales 37 y 38 del expediente electrónico). Como no se recibió respuesta alguna, el día 17 de marzo se reiteró por primera vez sin recibir respuesta, por lo que se procedió a reiterar por segunda vez el 14 de junio y el día 07 de julio se reiteró por tercera vez la prueba a los mismos correos electrónicos sin recibir respuesta.

Así las cosas, queda claro para el despacho que la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra a la Dra. **Pamela García Mendoza**, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Dra. **Pamela García Mendoza**, en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba a la Secretaria del Departamento del Cesar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy 28-07-2023 Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30003e5fc5f982dd655f5f2478e88f406258da07eb623ef83192567b324af07**
Documento generado en 27/07/2023 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMA ELENA TETE CASTILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG YDEPARTAMENTO DEL CESAR,
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00099-00

Teniendo en cuenta que la Dra. **Pamela García Mendoza**, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que remitiera con destino a este asunto: *"i. Certificación de la fecha exacta en la que consignaron a favor de la docente ALMA ELENA TETE CASTILLA, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. ii. Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. iii. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente ALMA ELENA TETE CASTILLA, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. iv. Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente ALMA ELENA TETE CASTILLA, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. vi.Los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías" de la docente ALMA ELENA TETE CASTILLA, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A."* este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso[1], dispone:

> *"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *[…]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin*

[1] Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* –sic-

justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[…] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta […]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"* –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial de 01 de marzo de 2023, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que se sirva remitir*: "i. Certificación de la fecha exacta en la que consignaron a favor de la docente ALMA ELENA TETE CASTILLA, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. ii. Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. iii. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente ALMA ELENA TETE CASTILLA, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. iv. Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente ALMA ELENA TETE CASTILLA, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. vi. Los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías" de la docente ALMA ELENA TETE CASTILLA, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A*, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0137 del 10 de marzo de 2023 enviado por correo electrónico el mismo día a los correos notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co y educacion@cesar.gov.co (numerales 37 y 38 del expediente electrónico). Como no se recibió respuesta alguna, el día 17 de marzo se reiteró por primera vez sin recibir respuesta, por lo que se procedió a reiterar por segunda vez el 14 de junio y el día 07 de julio se reiteró por tercera vez la prueba a los mismos correos electrónicos sin recibir respuesta.

Así las cosas, queda claro para el despacho que la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra a la Dra. **Pamela García Mendoza**, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Dra. **Pamela García Mendoza**, en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba a la Secretaria del Departamento del Cesar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy 28-07-2023 Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c377a1b0af6f153560a2a98c6c75df8ef75a0d4ecfcbecb0b24458a18beeb8**
Documento generado en 27/07/2023 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMALIA VERGEL MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR,
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00125-00

Teniendo en cuenta que la Dra. **Pamela García Mendoza**, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que remitiera con destino a este asunto: *"i. Certificación de la fecha exacta en la que consignaron a favor de la docente AMALIA VERGEL MOLINA, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. ii. Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. iii. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente AMALIA VERGEL MOLINA, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. iv. Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente AMALIA VERGEL MOLINA, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. vi.Los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías" de la docente AMALIA VERGEL MOLINA, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A."* este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso[1], dispone:

> *"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *[…]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin*

[1] Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* –sic-

justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[…] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta […]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"* –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia incial de 01 de marzo de 2023, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que se sirva remitir*: "i. Certificación de la fecha exacta en la que consignaron a favor de la docente AMALIA VERGEL MOLINA, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. ii. Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. iii. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente AMALIA VERGEL MOLINA, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. iv. Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente AMALIA VERGEL MOLINA, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. vi. Los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías" de la docente AMALIA VERGEL MOLINA, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A*, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0140 del 10 de marzo de 2023 enviado por correo electrónico el mismo día a los correos notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co y educacion@cesar.gov.co (numerales 35 y 36 del expediente electrónico). Como no se recibió respuesta alguna, el día 17 de marzo se reiteró por primera vez sin recibir respuesta, por lo que se procedió a reiterar por segunda vez el 14 de junio y el día 07 de julio se reiteró por tercera vez la prueba a los mismos correos electrónicos sin recibir respuesta.

Así las cosas, queda claro para el despacho que la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra a la Dra. **Pamela García Mendoza**, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Dra. **Pamela García Mendoza**, en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba a la Secretaria del Departamento del Cesar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy 28-07-2023 Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d4291f31949d61da27157735682e52d1fe92297ba778487830d2138c2ec941**
Documento generado en 27/07/2023 12:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR,
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00128-00

Teniendo en cuenta que el Dr. **Alejandro Botero Valencia**, en calidad de Jefe de Oficina Juridica del Ministerio de Educación Nacional, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que remitiera con destino a este asunto: *"i. Certificación de la fecha exacta en la que consignaron a favor de la docente LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. ii. Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. iii. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. iv. Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. vi. Los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías" de la docente LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A."* este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso[1], dispone:

> *"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *[…]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin*

[1] Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* –sic-

justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[…] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta […]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"* –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial de fecha 01 de marzo de 2023, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar al Ministerio de Educación- FOMAG-FIDUPREVISORA SA, para que se sirva remitir*: "i. Certificación de la fecha exacta en la que consignaron a favor de la docente LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. ii. Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. iii. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. iv. Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020*, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0142 del 10 de marzo de 2023 enviado por correo electrónico el mismo día a los correos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; solucionesmineducacion@gmail.com; platamendoza@hotmail.com; yelimineducacion@gmail.com yelimineducacion@gmail.com; t_jflorez@fiduprevisora.com.co (numerales 34 y 36 del expediente electrónico). Como no se recibió respuesta alguna, el día 17 de mayo se reiteró por primera vez sin recibir respuesta, por lo que se procedió a reiterar por segunda vez el 14 de junio y el día 07 de julio se reiteró por tercera vez la prueba a los mismos correos electrónicos sin recibir respuesta.

Así las cosas, queda claro para el despacho que la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. **Alejandro Botero Valencia**, en calidad de Jefe de Oficina Juridica del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a el Dr. **Alejandro Botero Valencia**, en calidad de Jefe de Oficina Juridica del Ministerio de Educación

Nacional r, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Jefe de Oficina Juridica del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___ Hoy _____28-07-2023_____Hora 8: A.M. _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d527b1961e2f2dc0fc36395a9ae63cd28225d32f39b4c44b4b501ea3881498c9**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO DANIEL HERNANDEZ ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00145-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy 28-07-2023 Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbee9fcb81db0242b890e465897558972988e5b08d64d80cf539664817983b88**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARELVIS ISABEL GUERRERO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00224-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 029

Hoy 28-07-2023 Hora 8: AM.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1c0f6c6eb475a7814afe8d8ab1e4656325b26e758044c02c2b29265ab1fa00**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREIDYS ENRIQUE ROVIRA CASTRELLON
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00280-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, visibles en los numerales 45 y 46 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a estas.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029

Hoy _____28-07-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e715fc7f817fec2cd89567213d81fa237ca949e7aa19d6815b6187a3450f6745**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILSA VEGA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00299-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy 28-07-2023 Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e505d8f68fd9e59f4252338a00c70b19972c4ea3b685890165544b55e7ed3aaf**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ARTURO NORIEGA JAIME
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00311-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy 28-07-2023 Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0611189d3cf5b02b8597d9d1fc4a3a960859d95340945969321c3fa1c4a4b1f0**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR ANTONIO BELEÑO OSPINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00312-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy 28-07-2023 Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c88e61cd408bfa784740f4279d9a1f131f3e57142c2f3a13e4fcecfe719313d**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANYS CECILIA GUTIERREZ COTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00319-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recursoconcedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy 28-07-2023 Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6fe35c0a87aef5cc4a004148b2cfecba2ecb2ad49773b7bde85cb0c2fe53d3**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONIDAS LARA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00320-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propone esta excepción, señalando que en este caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de pago de la indemnización por mora, presentada el día 05 de agosto de 2021 ante el Departamento del Cesar (sic), no obstante, asegura que mediante oficio No. o. 20210172623031 del 27-09-2021, FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo, comunicación que asegura el demandante tenía la obligación de demandar y no solicitar la configuración de un acto ficto o presunto.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de "ineptitud de la

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones".

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 83 del CPACA, que en relación con el silencio administrativo negativo establece que "transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa".

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 5 de noviembre de 2021, lo anterior por no haber recibido respuesta frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación el día 5 de agosto del mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag con la contestación de la demanda y la excepción propuesta, asegura que mediante oficio de fecha 27 de septiembre de 2021 se dio respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante, advierte el despacho que aunque dicha respuesta fue aportada, no se aporta constancia de notificación, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Luego, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG la emisión y notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por el demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar la existencia del acto administrativo y su respectiva notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del mismo.

En este orden de ideas, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el FOMAG no está llamada a prosperar.

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.
Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.
Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)
(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin

personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, para que continúe como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar y del FOMAG, manifiestan que en este caso se configuró la caducidad del medio de control, al efecto argumenta el Departamento que la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo,

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 05 de noviembre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y *"caducidad*", propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGA de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y a la MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 12 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 029

Hoy 28-07-2023 Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5345fa1d2fb61b61ed15ead0cdf4b2c502d7b10d9b280e1dd4befba50dfff69d**
Documento generado en 27/07/2023 12:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULIETH SARAY OLIVEROS GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00404-00

Teniendo en cuenta que la Dra. **Pamela García Mendoza**, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que remitiera con destino a este asunto: *"i. Certificación de la fecha exacta en la que consignaron a favor de la docente YULIETH SARAY OLIVEROS GALINDO, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. ii. Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. iii. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente YULIETH SARAY OLIVEROS GALINDO, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. iv. Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente YULIETH SARAY OLIVEROS GALINDO, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. vi.Los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías" de la docente YULIETH SARAY OLIVEROS GALINDO, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A."* este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso[1], dispone:

> *"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *[…]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin*

[1] Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* –sic-

justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[…] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta […]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"* –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial de fecha 10 de mayo de 2023, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que se sirva remitir*: "i. Certificación de la fecha exacta en la que consignaron a favor de la docente YULIETH SARAY OLIVEROS GALINDO, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. ii. Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. iii. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente YULIETH SARAY OLIVEROS GALINDO, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. iv. Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente YULIETH SARAY OLIVEROS GALINDO, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. vi. Los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías" de la docente YULIETH SARAY OLIVEROS GALINDO, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A*, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0256 del 11 de mayo de 2023 enviado por correo electrónico el mismo día a los correos notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co y educacion@cesar.gov.co (numerales 28 y 29 del expediente electrónico). Como no se recibió respuesta alguna, el día 29 de mayo se reiteró por primera vez sin recibir respuesta, por lo que se procedió a reiterar por segunda vez el 14 de junio y el día 04 de julio se reiteró por tercera vez la prueba a los mismos correos electrónicos sin recibir respuesta.

Así las cosas, queda claro para el despacho que la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra a la Dra. **Pamela García Mendoza**, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Dra. **Pamela García Mendoza**, en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba a la Secretaria del Departamento del Cesar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy 28-07-2023 Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ba2037e9f83586af91da67d28a669b45b6169cfe7d23929206c125649c9433**
Documento generado en 27/07/2023 12:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YADIRA PABA POLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG YDEPARTAMENTO DEL CESAR,
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00417-00

Teniendo en cuenta que el Dr. **Alejandro Botero Valencia**, en calidad de Jefe de Oficina Juridica del Ministerio de Educación Nacional, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que remitiera con destino a este asunto: *"i. Certificación de la fecha exacta en la que consignaron a favor de la docente YADIRA PABA POLO, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. ii. Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. iii. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente YADIRA PABA POLO, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. iv. Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente YADIRA PABA POLO, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."* este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso[1], dispone:

> *"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *[…]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
>
> *[…] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta […]*

[1] Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* –sic-

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"* –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial de fecha 10 de mayo de 2023, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar al Ministerio de Educación- FOMAG-FIDUPREVISORA SA, para que se sirva remitir*: "i. Certificación de la fecha exacta en la que consignaron a favor de la docente YADIRA PABA POLO, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. ii. Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. iii. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la docente YADIRA PABA POLO, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. iv. Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente YADIRA PABA POLO, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. vi. Los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías" de la docente YADIRA PABA POLO, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A*, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0261 del 11 de mayo de 2023 enviado por correo electrónico el mismo día a los correos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; solucionesmineducacion@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co (numerales 29 y 31 del expediente electrónico). Como no se recibió respuesta alguna, el día 29 de mayo se reiteró por primera vez sin recibir respuesta, por lo que se procedió a reiterar por segunda vez el 14 de junio y el día 04 de julio se reiteró por tercera vez la prueba a los mismos correos electrónicos sin recibir respuesta.

Así las cosas, queda claro para el despacho que la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. **Alejandro Botero Valencia**, en calidad de Jefe de Oficina Juridica del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a el Dr. **Alejandro Botero Valencia**, en calidad de Jefe de Oficina Juridica del Ministerio de Educación Nacional, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos

(2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Jefe de Oficina Juridica del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 029

Hoy 28-07-2023 Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c58d72fd2591b0efd2a00d1d5f70754f975bae0956043e301a55ff89ccaaff**
Documento generado en 27/07/2023 12:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00420-00

En atención a que el Juzgado Sexto Administrativo de este circuito judicial declaró NO fundado el impedimento manifestado, el despacho continúa conociendo del asunto y por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 14 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy_____28-07-2023_____Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b34093e439dad2441f614be3e73aaebd12689a5080a55751563551d08509646**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YUDIS MAESTRE
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00431-00

En atención a que el Juzgado Sexto Administrativo de este circuito judicial declaró NO fundado el impedimento manifestado, el despacho continúa conociendo del asunto y por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] YUDIS MAESTRE en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 20 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy_____28-07-2023_____Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e3a2adb105bcf6ae952fc164875edce84fb5bcaae40612dd1b572adce3ff66**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ELISA ROJAS BROCHERO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00432-00

En atención a que el Juzgado Sexto Administrativo de este circuito judicial declaró NO fundado el impedimento manifestado, el despacho continúa conociendo del asunto y por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] MARIA ELISA ROJAS BROCHERO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 20 de octubre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy_____28-07-2023_____Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83866b636d3f47743970d825493d3ea393d22e58c50eb4930165aca21cb9f7b0**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA CLARA ROJAS CORRALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00488-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del FOMAG contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029__

Hoy _____28-07-2023_____Hora 8: A M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94233fb62eb016fc163b9cf7481e4a28ac3f5d68aee141112315052be2ab5cb2**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE:	LUZ ELENA OÑATE BRUGES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00071-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la señora LUZ ELENA OÑATE BRUGES, a través de su apoderado, contra la Resolución No. 2703 del 10 de junio de 2022, expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante la cual se ordenó la reubicación o traslado laboral de la demandante, como Técnico Investigador II de la Dirección de la Justicia Transicional de Valledupar, a la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

I. ANTECEDENTES. –

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, la señora LUZ ELENA OÑATE BRUGES labora hace 14 años en la Fiscalía General de la Nación – Seccional - Cesar, inicialmente, desde el día nueve (9) de abril de 2008 hasta el tres (3) de febrero de 2014, en el Cargo de Asistente Judicial IV, en la Dirección Seccional CTI – Valledupar; luego, a partir del tres (3) de febrero de 2014, fue promovida en el cargo de Técnico Investigador II adscrita al CTI Dirección de Justicia Transicional. Se señaló, que a la fecha no ha tenido llamados de atención, ni seguimientos disciplinarios por la ejecución de las funciones asignadas, desempeñándolas con diligencia, eficacia, ética, lealtad y disciplina, incluso ha tenido un buen desempeño en las actividades propias de su cargo, que se evidencia en las estadísticas de consolidado de actuaciones por investigar. De igual modo, se indicó que el domicilio de la demandante siempre ha sido la ciudad de Valledupar, lugar en el cual contrajo matrimonio con el señor JOSÉ JORGE SIERRA PÉREZ, de cuyo vínculo matrimonial nació RODRIGO JOSÉ SIERRA OÑATE (6 años de edad), quien se ha visto afectado últimamente por el divorcio de sus padres, que surgió en el mes de noviembre de 2021, generándose traumas en el núcleo familiar, motivo por el cual se encuentra en tratamiento neuropsicológico.

Aunado a lo anterior, se resaltó que la demandante es responsable de su madre CARMEN BEATRIZ BRUGES DE OÑATE, quien padece diferentes patologías propias de su edad. En esta medida, el traslado de la demandante para el desarrollo de sus labores a otra ciudad conllevaría a una grave perturbación en su hogar, que se representaría emocionalmente y en su economía. Como consecuencia de lo expuesto, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 2703 del 10 de junio de 2022, contra el cual interpuso los recursos de Ley, pero confirmaron la decisión; omitiéndose los argumentos puntuales que describan de forma clara, detallada y precisa las razones que justifican dicho traslado, desconociéndose el derecho fundamental al debido proceso, excediéndose el marco de las facultades discrecionales para trasladar a funcionarios que hacen parte de la planta global, desconociendo las repercusiones que ocasionan un traslado en el contexto personal, familiar, social y económico.

II. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. -

La demandante solicita que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 2703 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se ordenó la reubicación

de la demandante a la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Invocó como carga argumentativa, que la decisión de la entidad demandada le vulnera los siguientes derechos fundamentales: mínimo vital, dignidad humana, trabajo, estabilidad en el empleo, debido proceso, salud, integridad física del adulto mayor y menor, unidad del núcleo familiar, derechos de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, con lo cual se afecta el *ius variandi* y se atenta contra el núcleo familiar. Por consiguiente, subrayó la vulneración en sus derechos fundamentales, los de su madre de 73 años y los del menor hijo de seis (6) años de edad, sujetos de especial protección, que dependen económicamente de ella.

III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

El Despacho a través del auto de fecha 23 de marzo de 2023, corrió traslado a la demandada para que se pronunciará respecto a la solicitud de la medida cautelar, conforme a lo consagrado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, se allegó oposición por parte de la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que solicitó que se niegue la solicitud de la suspensión provisional del acto acusado, en la medida en que no se advierte sustentación válida, es decir, no se evidencia la transgresión de normas superiores que ocasionen su ilegalidad, siendo necesario efectuar el respectivo estudio en la sentencia que ponga fin del proceso. Igualmente, destacó que la parte demandante sólo se limitó a señalar planteamientos globales e indeterminados, sin concretar la omisión respectiva para efectos de que sea procedente la medida cautelar.

Respecto al caso concreto, la apoderada de la entidad demandada mencionó que la parte demandante no construyó un problema jurídico o realizó un ejercicio mínimo de confrontación normativa, además no se acreditó la existencia de perjuicios. Por consiguiente, reiteró que no se cumplen con los requisitos generales que exige el artículo 229 del CPACA.

IV. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público NO emitió concepto en esta oportunidad procesal.

V. CONSIDERACIONES. -

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

VI. CASO CONCRETO. -

La demandante solicita que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. 2703 del 10 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó su reubicación laboral de la ciudad de Valledupar (Cesar) a la ciudad de Barranquilla (Atlántico), en su condición de Técnico Investigador II de la Dirección de Justicia Transicional de Valledupar. En cuanto a la carga argumentativa se invoca que se encuentra viciado de legalidad, en razón a que vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la estabilidad en el empleo, al debido proceso, a la salud, a la integridad física del adulto mayor y menor, a la unidad del núcleo familiar, el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, con ello la afectación del ius variandi. Por lo tanto, se destacó una omisión institucional que desconoce los derechos fundamentales de la demandante, de un menor y adulto mayor.

En su defensa la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitó negar o declarar improcedente la solicitud de la suspensión provisional del acto acusado, con fundamento en que el trámite que se ha efectuado ha sido con el cumplimiento de los requisitos legales. Contrario a ello, recalcó que los argumentos de la parte demandante divagaron en lo general y no hubo contundencia en sus explicaciones, con lo cual no se tuvo técnica para demostrar los fundamentos que se exponen para acceder a la solicitud que se pretende, siendo lo procedente negar dicho requerimiento.

Descendiendo al objeto de la *litis*, el problema jurídico que deberá abordar el Despacho en esta oportunidad es determinar si procede la suspensión provisional de la Resolución No. 2703 del 10 de junio de 2022, proferida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante la cual se ordenó la reubicación de la demandante a la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con ocasión a la vulneración de los siguiente derechos fundamentales: al mínimo vital, vida digna en condiciones dignas, dignidad humana de la demandante y sus familiares, al trabajo, a la salud, a la integridad física de adulto mayor y menor, a la unidad del núcleo familiar, derecho a los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separados de ella, y la afectación del ius variandi.

Con el fin de resolver estos problemas jurídicos, se efectuarán previamente algunos planteamientos respecto: (i) los límites del ejercicio del ius variandi en plantas globales y flexibles conforme con la jurisprudencia constitucional; (ii) el derecho de los niños, a tener una familia y a no ser separados de ella, y posteriormente; y (iii) resolver el caso concreto.

6.1. Límites del ejercicio del *ius variandi* en plantas globales y flexibles conforme con la jurisprudencia constitucional.-

En primer término, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el *ius variandi* es una competencia del empleador público o privado, que se materializa en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en torno a las circunstancias de modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo[1]. De este modo, la administración goza de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus servidores y ello es así en tanto que la estructura interna que tienen muchas de las entidades del Estado requiere de una planta de personal de carácter global y flexible con capacidad suficiente para cumplir cabalmente con sus funciones[2] y para lograr una mejor prestación del servicio.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en la sentencia T-565 de 2014[3], sustentó que la potestad de la Fiscalía General de la Nación de variar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que un empleado presta sus servicios, no es de carácter absoluto, pues al momento de realizar el traslado de un funcionario debe tener en cuenta: a) que se realice respecto de un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) que se atiendan las consecuencias que puede producir para la salud del funcionario; y c) que, en circunstancias especiales, se tengan en cuenta los efectos que la reubicación del funcionario puede tener sobre el entorno del mismo[4].

6.2. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella. -

Como normativa central que ilustra el derecho de los niños, se avizora el artículo 42 de la Constitución Política que establece a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, igualmente, el artículo 44 superior, reconoce el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, así como la especial protección constitucional de la que son titulares. En esta misma medida, la protección del derecho de los niños, niñas y adolescentes encuentra respaldo en instrumentos internacionales tales como: i) la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño; ii) la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; iii) el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana de Derechos Humanos; y iv) el Preámbulo del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, entre otros.

Siguiendo con lo anterior, la Corte Constitucional ha puntualizado que la familia es un componente fundamental para el crecimiento y desarrollo armónico de los niños. En tal sentido, ha resaltado que *"todos los miembros de una familia tienen derecho a conservar su unidad, ya que aquella es la célula de la sociedad. El interés general recae sobre la unidad familiar, no sólo por razones elementales de conveniencia, sino porque el vínculo familiar no puede ser disuelto sin justa causa"*[5].

Ahora bien, el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella, tampoco es de carácter absoluto, de tal suerte que un niño o niña puede ser alejado de su familia, cuando se verifican una serie de circunstancias definidas por la ley y la jurisprudencia. Es por ello, que la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-961 de 2012, indicó lo siguiente:

> *"[…] La protección del derecho a la familia de los niños, niñas y adolescentes, implica una garantía para su desarrollo integral, dado que en estas etapas, necesitan del apoyo moral y psicológico de su familia, fundamentalmente el de sus padres, para evitar cualquier trastorno que pueda afectar su desarrollo personal, de manera que solo excepcionalmente, dicha unidad podría ser afectada, por causas legales, como puede suceder con una decisión*

[1] Sentencias T-407 de 1992, T-483 de 1993, T-468 de 2002 y T-543 de 2009, T-528 de 2017, entre otras.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 19 de mayo de 2016, radicado nro. 25000-23-37-000-2016-00573-01(AC), C.P. Guillermo Vargas Ayala.
[3] Sentencia T-565 de 29 de julio de 2014.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de agosto de 2017, radicado nro. 25000-23-42-000-2017-01570-01(AC), C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio(E1).
[5] T-528 de 2017.

judicial relacionada con la privación de la libertad de uno de los padres, o cuando medie una decisión judicial o administrativa que determine la separación del hijo de sus progenitores o de uno de ellos […]".

Por consiguiente, se infiere que la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos, por lo que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica "*la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos"*[6]. Tal unidad familiar solo se puede afectar, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia.

En las controversias de un acto administrativo, a través del cual se ordena la reubicación territorial de un funcionario vinculado a una entidad con planta de personal global y flexible, es procedente la afectación de los derechos fundamentales cuando se constituyan las siguientes reglas identificadas por la Corte Constitucional, así: *"[…] (i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar […]"*[7] (subrayado del Despacho).

Respecto del último requisito, la corporación constitucional desarrolló unas subreglas a partir de las cuales se puede identificar que el derecho fundamental invocado se afectó de forma grave, a saber:

"[…] a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, "especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido".
b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.
c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.
d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable […]". (subrayado del Despacho).

6.3. Análisis del Caso Concreto. -

Verificadas las posiciones asumidas por las partes, delimitado el problema jurídico y analizada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, es procedente resolver en torno a la solicitud de la suspensión provisional de la Resolución No. 2703 del 10 de junio de 2022. Al respecto, es viable resaltar que en esta oportunidad se impetró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que según el Consejo de Estado[8], la finalidad y procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, a simple vista o prima facie, que exige un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.

[6] Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2014.
[7] Sentencia T-065 de 2007.
[8] Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00024-00(36476), Actor: ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA, Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.

Así mismo, establece el Despacho que el H. Consejo de Estado[9] ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la *"manifiesta infracción"* exigida en la antigua legislación, y *"presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*. En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

Acogiendo lo expuesto, es necesario valorar el material probatorio allegado al proceso, específicamente en el ítem No. 04 de anexos del expediente digital, así: Primero, el contenido de la Resolución No. 2703 del 10 de junio de 2022, respecto del cual se pretende la suspensión provisional, es del siguiente tenor literal:

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN Nº – 2 7 0 3
10 JUN. 2022

"Por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

LA DIRECTORA EJECUTIVA

En uso de sus facultades legales y delegadas, en especial, la que le confiere el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución N°0-0181 del 13 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 0-0188 del 02 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto Ley 018 del 9 de enero de 2014, dispuso que corresponde al Fiscal General de la Nación distribuir los cargos de las plantas de personal en cada una de las dependencias de la institución.

Que el numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, establece, como función del Fiscal General de la Nación, la de *"Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio"*.

Que conforme al artículo 2° de la Resolución N°0-0181 del 13 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 0-0188 del 02 de febrero de 2021, el Fiscal General de la Nación delegó en el Director Ejecutivo, la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con reubicaciones.

Que mediante comunicación radicada bajo la partida No. 20224000006173 del 9 de mayo de 2022 recibida a través de correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, el Director del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI (E), solicitó reubicar los empleos citados en la parte resolutiva del presente acto administrativo, considerando la necesidad del fortalecimiento de la policía judicial en el Grupo Investigativo de Justicia Transicional para apoyar la estrategia de persecución de bienes de las estructuras armadas desmovilizadas Bloque Norte y Bloque Catatumbo, de acuerdo con la política criminal y el direccionamiento estratégico del señor Fiscal General de la Nación, definidos especialmente en el objetivo número cuatro, frente al talento humano, infraestructura y tecnología, buscando así enfocar los esfuerzos en la optimización de los recursos técnicos, operativos, logísticos y humanos, que permitan adoptar una estructura organizaciones dinámica, orientada a aplicar criterios de priorización, investigación integral y análisis frente a los casos de mayor impacto en el grupo indicado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REUBICAR los empleos que se relacionan a continuación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

Nº	CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO	DEPENDENCIA DE ORIGEN	DEPENDENCIA DE DESTINO
6	TÉCNICO INVESTIGADOR II (I.D.2690)	LUZ ELENA OÑATE BRUGES	49.793.199	DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI) – DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL – SECCIÓN DE INVESTIGACIONES CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – GRUPO INVESTIGATIVO DE JUSTICIA TRANSICIONAL – EJE TEMÁTICO INVESTIGACIÓN DE HECHOS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO - CESAR	DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI) – DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL – SECCIÓN DE INVESTIGACIONES CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – GRUPO INVESTIGATIVO DE JUSTICIA TRANSICIONAL – EJE TEMÁTICO DE PERSECUCIÓN DE BIENES - ATLÁNTICO

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores, a través del Departamento de Administración de Personal y las Subdirecciones Regionales de Apoyo Noroccidental, Nororiental, Del Pacífico, Caribe y Centro Sur, haciéndoles saber que contra el mismo procede el recurso de reposición ante este Despacho, en concordancia con los términos dispuestos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR por conducto de la Subdirección de Talento Humano, copia de la presente resolución, al Despacho del Fiscal General de la Nación y a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los **10 JUN. 2022**

ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO
Directora Ejecutiva

Contra la decisión expuesta se presentó recurso de reposición por parte de la demandante, que se resolvió por medio de la Resolución No. 4113 del 16 de agosto de 2022, en cuya parte resolutiva se decidió NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 2703 del 10 de junio de 2022, en la que se reubica el empleo de Técnico

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

Investigador II (I.D. 2690), que ostenta la servidora LUZ ELENA OÑATE BRUGES, de la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) – Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal – Sección de Investigaciones contra el Crimen Organizado – Grupo Investigativo de Justicia Transicional – Eje Temático Investigación de Hechos Víctimas del Conflicto – Cesar a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación CTI – Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal – Sección de Investigaciones contra el Crimen Organizado – Grupo Investigativo de Justicia Transicional – Eje Temático de Persecución de Bienes – Atlántico. Se NEGÓ por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En cuanto a las consideraciones asumidas en el mencionado acto acusado se coteja lo siguiente:

"Como primer punto en las motivaciones del citado acto, se destacó que conforme al numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad de distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, conforme a las necesidades del servicio, que se reitera en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014 y el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017. En el mismo orden, se resaltó que los artículos 91 y 92 del Decreto Ley 021 de 2014 señalan que la reubicación consiste en el cambio de la ubicación física de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones de éste y se surte por las necesidades del servicio, mediante acto motivado proferido por el nominador o por quien éste haya delegado. Por lo tanto, se precisó que la Resolución No. 2703 del 10 de junio de 2022 fue proferida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, quien se encontraba delegada para expedir dicho acto administrativo.

En lo que incumbe a los fundamentos de derecho que desplegó la demandante en su respectivo recurso, se asumieron las siguientes posiciones: primero, vulneración de derechos fundamentales (estado de debilidad manifiesta), unidad familiar, modificación del lugar inicial donde fue contratada, educación condiciones de salud de la madre y afectación del mínimo vital. Al respecto, se aludió que la reubicación surtida a la demandante no ha pretendido causar perjuicio a su unidad familiar, teniendo en cuenta que el cambio de colegio a su menor hijo es viable su acceso en la ciudad de Barranquilla, que incluso tiene una amplia oferta de colegios que tienen manejo adecuados a las patologías del menor, que en últimas resultaría beneficioso. En consecuencia, se anotó que la medida administrativa anotada no quebranta el derecho a la unidad familiar del menor, pues ello depende en mayor medida al ambiente de afecto y cariño que se presente, sin que la decisión de reubicación influya de manera alguna, mucho menos en los casos en los que se es plenamente consciente que la vinculación con dicha entidad impone el deber de disponibilidad para la prestación de servicios en cualquier municipio donde haya presencia institucional.

Así mismo, se afirmó que la reubicación del empleo de la demandante no afecta el derecho a la unidad familiar de su madre e hijo, teniendo en cuenta que la reubicación ordenada en el acto demandado no causa ningún perjuicio, desde el punto de vista económico el momento de personal no lleva implícito el deterioro de la armonía y unidad de la vida familiar y mucho menos al quebrantamiento del amor y cuidados, pues sin importar el lugar geográfico de la madre se debe igualmente garantizar la respectiva protección sin importar el lugar geográfico desde el cual se presten los servicios a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con lo cual no se advierte la imposibilidad de desplazamiento de la servidora junto con su madre e hijo al nuevo lugar de trabajo.

Así las cosas, se apuntó que reubicación del empleo de la demandante no supone una ruptura de su núcleo familiar, frente a lo cual se mencionó que el mismo no genera merma en el salario percibido por la servidora, puesto que se reubicó en el mismo cargo, no se desmejoran las condiciones laborales, no se afecta su mínimo vital y mucho menos su estabilidad laboral. Si bien es cierto, las modificaciones del lugar del trabajo suponen modificaciones en el ámbito personal o familiar del servidor, ello hace parte de la potestad propia del empleador que puede ser ejecutada siempre y cuando respete los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, que debe ser acatada por el trabajador en virtud de la subordinación inherente al vínculo laboral.

Segundo foco de inconformidad del acto acusado es la motivación del acto administrativo (ius variandi), dado a que no se justificaron las necesidades del servicio y es notoria la desviación de poder. Al respecto, la demandada advirtió la potestad que tiene el empleador de variar las condiciones laborales, el carácter global y flexible de la planta de personal de la entidad, por lo que los argumentos de la demandante la desnaturalizarían, volviéndola una planta rígida, inflexible y con inamovilidad de las personas; contrario a ello, el acto demandado sus razones fueron el buen servicio orientado a la implementación de planes, programas y estrategias que la entidad tiene estructurados para el fortalecimiento de la acción institucional en el territorio nacional. Por ello, se advirtió que no podía perderse de vista el cambio dramático que viene teniendo la criminalidad, lo que ocasiona que la Fiscalía redireccione su actuar investigativo y acusatorio hacia las regiones que son más propensas a la reconfiguración de las dinámicas delictivas o a la persistencia de las redes criminales."

En torno al caso concreto, se efectuaron las siguientes consideraciones:

Para resolver el recurso interpuesto, el Despacho procedió a solicitar al Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional, el análisis de los soportes aportados por la servidora, manifestando dicha dependencia lo siguiente:

"Atentamente le informo que luego de revisar los soportes, las conclusiones son las siguientes:

1. *El menor hijo de la servidora, efectivamente ha estado en tratamiento con psicología, porque le diagnosticaron un trastorno de déficit de atención y en el colegio refieren un comportamiento agresivo, que puede ser lesivo para sí mismo y para otros. En este mismo informe aconsejan que el niño no continúe en el colegio.*
2. *Con respecto a la señora madre, se reportan las enfermedades como estables.*
3. *En el Departamento del Atlántico hay una amplia oferta de servicios de salud, donde perfectamente pueden atender a la mamá y al niño por parte de los especialistas que se requieran.*
4. *De acuerdo a la solicitud e informe del colegio, sería beneficioso hacer el traslado para el menor a un colegio donde se conozcan estas patologías y se le dé un manejo más adecuado. Este tipo de colegios hay en Barranquilla con una amplia oferta.*

Dado lo anterior, se considera que el traslado puede resultar incluso benéfico para las condiciones de salud de su señora madre y la situación de salud, familiar y social del menor (En lo relacionado con el tratamiento y asistencia al colegio Al respecto, este Despacho considera que, si bien es cierto que, las situaciones descritas por el recurrente, son circunstancias de salud en la que se necesita el apoyo para sobrellevarlas, no es menos cierto, que éstas no constituyen un impedimento para la reubicación del empleo que ocupa el servidor, por cuanto vienen siendo tratadas con manejo farmacológico siendo la enfermedad controlada aunque lo aportado data de 2019 y 2020."

De estos dos hallazgos, independiente de las actividades que se realicen o del lugar geográfico en el que se encuentre cualquier persona, que tenga hipertensión, diabetes Mellitus Hiperlipidemia[3] se debe dar importancia a la dieta sana y actividad física diaria, exámenes de laboratorio anuales y participar de los programas que brindan la EPS sobre "*autocuidado y hábitos saludables*". Ello para evitar complicaciones futuras en su salud, y se reitera, aplicando un manejo preventivo con cambios de estilo de vida en la alimentación para reducir al máximo factores de riesgo y por supuesto que los medicamentos prescritos, se tomen a las horas y según la indicación de médico.

Al hacer un análisis de estas recomendaciones, esta entidad no encuentra incompatibilidad alguna para que la servidora pueda continuar con las indicaciones dadas por su médico tratante para seguir aplicándolas en el lugar destino de su reubicación, pues la actividad física y la medicación formulada, puede desplegarla perfectamente en cualquier lugar del territorio colombiano. Así mismo, la señora madre e hijo de la recurrente pueden seguir su tratamiento con la adecuada prestación del servicio a la salud en condiciones dignas como se viene realizando hasta la fecha.

Lo anterior, no impide que la servidora pueda trasladarse al departamento del Atlantico y seguir cumpliendo con sus funciones como servidora pública tal y como lo viene haciendo hasta el momento. En efecto, la reubicación dispuesta en la Resolución No. 2703 del 10 de junio de 2022, no tiene la connotación de amenazar o poner en riesgo la salud de la servidora ni la de su familia, habida cuenta que los tratamientos médicos que les puedan estar adelantando o que estén pendientes de hacer con su EPS, deben mantenerse en el nuevo lugar donde la servidora y su familia residirán.

Por tanto, si por cuestiones laborales o personales una persona debe cambiar de residencia, de manera ocasional, temporal o permanente, la EPS a la que se encuentre afiliado, deberá garantizarle el acceso a los servicios de salud a través de sus redes de atención, o mediante acuerdos específicos con su red prestadora o una EPS en aquellos lugares donde no operen ni cuenten con redes de prestación de servicios.

Esta situación se conoce bajo el concepto de *"portabilidad"*, que es la garantía que se da a los ciudadanos para acceder a los servicios de salud sin trámites excesivos e innecesarios, en cualquier parte del territorio nacional, cuando el afiliado y/o su núcleo familiar se van a vivir temporalmente a un municipio diferente a aquel en donde se afiliaron a la EPS o donde habitualmente reciben los servicios de salud.

Buen desempeño de su cargo, estadísticas y no haber sido objeto de investigaciones disciplinarias ni de llamados de atención

Alega la servidora no haber sido sancionada ni haber sido objeto de investigaciones disciplinarias, ni llamados, desempeñado cada uno de sus cargos con diligencia, eficacia y ética, teniendo siempre buen desempeño, Al respecto es de precisar que el tener mejores o mayores estadísticas en lo corrido del año o años anteriores y un buen desempeño, o nunca haber sido sancionada disciplinariamente, no limita en absoluto la facultad de efectuar movimientos de personal por parte de la Administración, aunado a que las reubicaciones de los cargos no se realizan por el hecho de haber sido evaluado como excelente y/o eficiente, ni por tener menos o más carga laboral o mejores estadísticas, sino que éstas obedecen estrictamente a las necesidades del servicio que se presentan en una determinada área, siendo claro que ello no la ata para realizar los movimientos de personal que se requieren para logar una buena prestación del servicio en todas las dependencias de la Fiscalía General de la Nación.

Es importante indicar también, que la reubicación ordenada en el acto administrativo atacado, se basó en razones del buen servicio orientado a la implementación de

planes, programas y estrategias que la entidad tiene estructurados para el fortalecimiento de la acción institucional en las regiones, buscando garantizar la correcta prestación del servicio encomendado a esta entidad, contando justamente con la idoneidad y experticia profesional como las que acredita la servidora **LUZ ELENA OÑATE BRUGES.** Adicional a lo anterior, hay que decir, que el buen desempeño y rendimiento en las labores encomendadas es lo que se espera de todo servidor público en ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Es así que el traslado de un servidor o la reubicación del empleo que desempeña, no implica una imposición negativa por parte de la entidad, sino que se efectúa bajo criterios de necesidades del servicio y, por esta razón, para efectos de resolver el presente recurso resulta inconducente analizar la conducta y el desempeño de la servidora **LUZ ELENA OÑATE BRUGES,** pues tales circunstancias no tienen la vocación de enervar la decisión sobre su ubicación laboral.

Así las cosas, es claro que la planta de empleos de la Fiscalía General de la Nación es dinámica, global y flexible, lo que permite que, ante las necesidades propias del servicio, el nominador o la dependencia delegada para tal fin pueda, previa valoración, ordenar la reubicación de los cargos que desempeñan los servidores de la Entidad, en procura de preservar el interés general, así como la atención continua, oportuna y permanente de la misión constitucional y legal encomendada a la Institución.

Segundo, se aportó el Acta de Audiencia de Conciliación No. 70 de fecha 31 de mayo de 2022, proferida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal No. 2 de Valledupar – Cesar, a la cual acudieron los señores LUZ ELENA OÑATE BRUGES y el señor JOSÉ JORGE SIERRA PÉREZ, con el objeto de conciliar la FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO Y VISITAS a favor de su hijo RODRIGO JOSÉ SIERRA OÑATE, menor de seis (6) años de edad, cuyo acuerdos fueron los siguientes:

ACUERDO

1. **ALIMENTOS:** Por expreso y voluntario acuerdo se determina que el señor **JOSE JORGE SIERRA PEREZ** contribuirá con una cuota de alimentos para los niños **RODRIGO JOSE SIERRA OÑATE** de 6 años de edad, suministrándole una cuota de alimentos por el monto de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000)** mensual, pagaderos los Cinco (5) primeros días de cada mes, entregados personalmente y/o enviados por efecty a la señora **LUZ ELENA OÑATE BRUGUES,** y/o en la ***cuenta N° 2000 – 19194001 de depósitos Judiciales del ICBF, Banco Agrario,*** y/o en la ***cuenta de ahorros N° 0486083017 del Banco BBVA*** a nombre de la señora **LUZ ELENA OÑATE BRUGUES** que se incrementará anualmente acorde con el alza decretado por el Gobierno Nacional (SMLMV).

2. **SALUD:** Por expreso y voluntario acuerdo se determina los gastos de salud y gastos que no cubra el POS serán asumidos en un 50% por el progenitor, siempre y cuando estos sean estipulados por la EPS.

3. **VESTUARIOS:** Por expreso y voluntario acuerdo se determina el señor, **JOSE JORGE SIERRA PEREZ,** proporcionará Dos mudas de ropa en el Mes de Junio y Dos mudas de ropa

¡Antes de imprimir este documento… piense en el medio ambiente!

en el mes de Diciembre a efectos de contribuir con el vestuario del niño **RODRIGO JOSE SIERRA OÑATE** de 6 años de edad.

4. **VISITAS:** Por expreso y voluntario acuerdo se determina que el padre **JOSE JORGE SIERRA PEREZ** podrá visitar a su hijo **RODRIGO JOSE SIERRA OÑATE** de 6 años de edad:

   - Los fines de semana cada Quince (15) días desde el día Viernes a las 7:00 p.m. hasta el día Domingo desde las 7:00 p.m., recogiéndolo en el domicilio donde el niño habita con su señora madre y regresándolo allí mismo, sin perjuicio que este horario pueda ser variado por los padres de común acuerdo. Cuando es festivo el retorno se traslada al día festivo.
   - Cada vez que el padre lo estime conveniente en la semana, siempre y cuando no interfiera con su horario escolar, en horas adecuadas.
   - El día del padre el niño departirá con su padre.
   - El día de la madre el niño departirá con su señora madre.
   - El día del cumpleaños de cada progenitor lo compartirá con su hijo.
   - El día del cumpleaños del niño será compartido de tal manera que cada uno de los progenitores pueda estar con su hijo, compartiendo el día y respecto a la celebración del cumpleaños cada padre hará lo propio en día diferente, sin perjuicio que este horario pueda ser variado por los padres de común acuerdo.

   - **FESTIVIDADES DE FIN DE AÑO.** En las festividades de navidad y año nuevo, el niño compartirá esta fecha de manera alterna con los padres, el 24 de diciembre con el padre y el 31 de diciembre con la madre, sin perjuicio de variar estas condiciones, garantizando a ambos padres el derecho de compartir con la niña alguna de estas fechas cada año.

   - **VACACIONES ESCOLARES.** El padre tendrá derecho a pernoctar con el niño durante el periodo vacacional la mitad en el mes de junio, la mitad en el mes de diciembre y la mitad en el mes de enero, sin perjuicio de ser variado de común acuerdo entre las partes. La semana santa y semana de octubre serán intercaladas entre ambos padres.

¡Antes de imprimir este documento… piense en el medio ambiente!

AUTO APROBATORIO DE LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN

La Defensora de Familia del Centro Zonal N° 2 de Valledupar, teniendo en cuenta la conciliación a que han llegado las partes por medio del presente auto.

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes el acuerdo suscrito por los señores **LUZ ELENA OÑATE BRUGUES Y JOSE JORGE SIERRA PEREZ.**

Se deja constancia que este acuerdo presta merito ejecutivo, en caso de incumplimiento; no hace tránsito a cosa Juzgada.

La presente acta es primera copia y presta merito ejecutivo. Copia de esta se entrega en forma gratuita a las partes. Las partes quedan notificadas en estrado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervienen a los 31 días del mes de Mayo del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA LOURDES PALOMINO RODRÍGUEZ
Defensora de Familia ICBF Cesar
Centro Zonal N° 2 de Valledupar

Tercero, se arrimó al expediente digital, Certificación de fecha 16 de junio de 2022, suscrita por el Psicólogo Especialista en Neuropsicología Infantil, que certifica: *"el paciente Sierra Oñate Rodrigo José, identificado con el RC No. 1.066.889.360; se encuentra en proceso de NEUROPSICOLOGIA, con un diagnóstico de Trastorno déficit atención de subtipo combinado (F90.0), en la ciudad de Valledupar, desde diciembre del 2021, hasta la fecha actual. Por la cual debe trasladarse a las instalaciones de la IPS SIRAMAT en compañía de su acudiente".*

Cuarto, se adjuntó Certificación de fecha 15 de junio de 2022, suscrita por la Psicóloga Windsor School de Valledupar del Departamento de Orientación Escolar, que certificó:

DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN ESCOLAR

WINDSOR SCHOOL

CERTIFICA

A quien interese.

El presente documento, tiene como finalidad, certificar que el niño Rodrigo Sierra Oñate de 6 años de edad, cursó en la institución, desde el grado Transición hasta 1° en el presente año, mostrando un proceso de aprendizaje acorde a su etapa de desarrollo, pero con necesidades específicas de acompañamiento y tratamiento interno y externo, ya que manifiesta dificultades en su conducta, relacionadas con el manejo de impulsos, concentración y control emocional, lo cual implica un trabajo personalizado y un acompañamiento permanente de los profesionales que lo asisten y de su familia, en este caso la madre del niño; quien siempre se ha mostrado atenta y dispuesta a seguir las indicaciones y prestar toda la ayuda que el niño necesita, por esta razón y como orientadora escolar, recomendamos seguir con el tratamiento integral por neuropsicología y permanecer cerca del cuidado y atención por parte de su núcleo primario que es su familia (madre).

Esta certificación se expide a los 15 días del mes de junio de 2022.

Atentamente,

Liliana Ruiz Meza
Psicóloga Windsor School, Valledupar.

Quinto, se aportó Certificación del Coordinador de Gestión de la Afiliación de la EPS SANITASM del menor RODRIGO JOSÉ SIERRA OÑATE, en su condición de beneficiario del régimen contributivo, en los siguientes términos:

EPS Sanitas
Nuestro compromiso es contigo

CE-006 - 0000000100 – 2022

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	RC 1066889360
NOMBRES Y APELLIDOS	Sierra Oñate,Rodrigo Jose
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/12/2015
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Oñate Bruges,Luz Elena, a los 19 días del mes de junio del año 2022.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Banny Yeritza Sarmiento Vanegas
Coordinador Gestión de la Afiliación

Sexto, se aportó Declaración Extraprocesal No. 2706 del 14 de junio de 2022, suscrito por el Notario Segundo de Valledupar Cesar, en los siguientes términos:

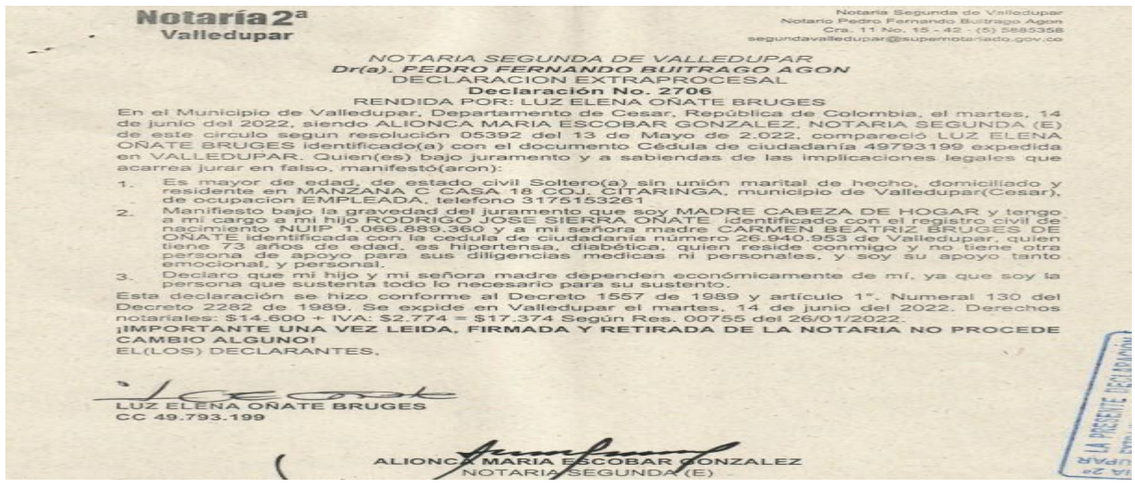

Notaría 2ª
Valledupar

Notaría Segunda de Valledupar
Notario Pedro Fernando Buitrago Agon
Cra. 11 No. 15 - 42 - (5) 5853358
segundavalledupar@supernotariado.gov.co

NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR
Dr(a). PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON
DECLARACION EXTRAPROCESAL
Declaración No. 2706
RENDIDA POR: LUZ ELENA OÑATE BRUGES

En el Municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el martes, 14 de junio del 2022, siendo ALIONCA MARIA ESCOBAR GONZALEZ, NOTARIA SEGUNDA (E) de este circulo segun resolución 05392 del 13 de Mayo de 2.022, compareció LUZ ELENA OÑATE BRUGES identificado(a) con el documento Cédula de ciudadanía 49793199 expedida en VALLEDUPAR. Quien(es) bajo juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, manifestó(aron):

1. Es mayor de edad, de estado civil Soltero(a) sin unión marital de hecho, domiciliado y residente en MANZANA C CASA 18 COJ. CITARINGA, municipio de Valledupar(Cesar), de ocupacion EMPLEADA, telefono 3176153261
2. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que soy MADRE CABEZA DE HOGAR y tengo a mi cargo a mi hijo RODRIGO JOSE SIERRA OÑATE identificado con el registro civil de nacimiento NUIP 1.066.889.360 y a mi señora madre CARMEN BEATRIZ BRUGES DE OÑATE identificada con la cedula de ciudadania número 26.940.953 de Valledupar, quien tiene 73 años de edad, es hipertensa, diabética, quien reside conmigo y no tiene otra persona de apoyo para sus diligencias medicas ni personales, y soy su apoyo tanto emocional, y personal.
3. Declaro que mi hijo y mi señora madre dependen económicamente de mí, ya que soy la persona que suministra todo lo necesario para su sustento.

Esta declaración se hizo conforme al Decreto 1557 de 1989 y artículo 1°. Numeral 130 del Decreto 2282 de 1989. Se expide en Valledupar el martes, 14 de junio del 2022. Derechos notariales: $14.600 + IVA: $2.774 = $17.374 Según Res. 00755 del 26/01/2022.
¡IMPORTANTE UNA VEZ LEIDA, FIRMADA Y RETIRADA DE LA NOTARIA NO PROCEDE CAMBIO ALGUNO!
EL(LOS) DECLARANTES,

LUZ ELENA OÑATE BRUGES
CC 49.793.199

ALIONCA MARIA ESCOBAR GONZALEZ
NOTARIA SEGUNDA (E)

Séptimo, se anexó Formato Único de Noticia Criminal de fecha 15 de junio de 2022, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiente a denuncia por violencia intrafamiliar por parte de la señora LUZ ELENA OÑATE BRUGES, contra el señor JOSÉ JORGE SIERRA PÉREZ, cuya fecha de los hechos es 11 de junio de 2022, siendo el relato:

RELATO DE LOS HECHOS

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:
EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

¿CÓMO LE PASÓ?:
VENGO A DENUNCIAR A MI EX PAREJA SENTIMENTAL JOSE JORGE SIERRA PEREZ, YA QUE DESDE EL 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, HE VENIDO SIENDO MALTRATADA PSICOLOGICAMENTE Y VERBALMENTE POR EL, DONDE ME DICE QUE SOY UNA PERRA, UNA PUTA, ZORRA, QUE EL SE CASO CON UNA PUTA, QUE SOY UNA GRAN MALPARIDA, QUE LE PEGUE SIFILIS, TODO LO PEOR QUE SE LE PUEDE DECIR A UNA MUJER, QUE YO LE FALTE, CACHONA, Y EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 2021, EL SE FUE DE LA CASA POR VOLUNTAD PROPIA, Y EL 2 D ENOVIEMBRE DE 2021 A ESO DE LAS 6:40 DE LA TARDE LLEGO A MI OFICINA Y YO ME ENCONTRABA EN EL LA PARTE DE AFUERA ESPERANDO QUE UN COMPAÑERO ME IBA HACER UN CHANCE A MI CASA CUANDO EL SEÑOR BAJA EL VIDRIO Y ME DICE QUE ESE ES CON EL MANCITO QUE ANDAS, CON ESE ES QUE ME ESTAN PEGANDO CACHO, ENTONCES ME DICE VAMOS YO TE LLEVO A LA CASA QUE NECESITO HABLAR CONTIGO O NO TE PUEDO LLEVAR, EN VISTA DE QUE LO VI TAN ALTERADO ME MONTE AL CARRO Y APROXIMADAMENTE DOS CUADRAS ME EMPEZO A DECIR QUE YO ERA UNA DESCARADA QUE ERA UNA PUTA, PERRA, ZORRA, Y CUANDO SIENTO QUE DOBLA A MANO IZQUIERDA POR UN ESTANCO EN LA CARREA 12 ME DIO UNA TROMPADA EN LA CARA Y EN LA CABEZA Y YO EN ESE MOMENTO COMO PUDE ABRI EL CARRO Y ME BAJE, E INMEDIATAMENTE AVISE A MI MAMA PARA QUE ME RECOGIERA, AHI QUEDÓ LO DE ESE DIA. NO LO QUISE DENUNCIAR EN ESE MOMENTO PARA NO ENTRAR EN ESA CLASES DE CONFLICTO. PARA EL DIA 10 D ENOVIEMBRE DE 2021 ME SIGUIO OFENDIENDO Y EL 9 DE NOVIEMBRE ESTUVO EN MI CASA EN HORAS DE LA NOCHE DONDE SUPUESTOAMENTE SE IBA A COMPROMETER A NO METERSE MAS CONMIGO Y QUE SOLO IBAMOS A TRATAR COSAS DEL NIÑO. EL 20 DE NOVIEMBRE SIGUIO CON OFENSAS FUERTES POR EL CHAT, Y EL 21 NOVIEMBRE SIGUIO OFENDIENDOME DONDE MEDECIQA QUE LO PODIÁ BLOQUIAR PERO PUTA NO VAS A DEJAR DE SER, TE VOY HACER UN LETRERO BIEN GRANDE EN TU OFICINA DONDE VA A DECIR QUE LA DEJE POR PUTA Y POR CHUCHA PODRIDA, DESCARADA, ANDABAS DE PUTA, QUE CON ESA CARITA QUE MATAS UNA MOSCA Y TE CULEAS A MEDIO VALLE Y PUSO TAMBIEN QUE YO SALI EN LA NOCHE DESPUES QUE EL SE DORMIA Y QUE ME SALIA ERA A CULIAR, QUE CON LA QUE SE CASO ES UNA CULIONA, EL DIA 21 DICIEMBRE DE 2021 FUI ATACADA POR EL SEÑOR JOSE SORGE SIERRA POR INSTAGRAM DONDE ME TRATA QUE SOY UNA PUTA UNA REPUTA, QUE QUE PENA QUE YA MEDIO VALLE SABE QUE YO LE PEGUE CACHO, TAMBIEN ME DIJO QUE IBA A

FISCALÍA

GUARDAR TODO PARA CUANDO MI HIJO ESTE GRANDE SE LO VA A MOSTRAR, ME PUSO QUE ERES TAN BANDIDA QUE LA CAGAS Y TE AFERRASO UE YO SOY EL CULPABLE. EL 4 DE DICIEMBRE DE 2021 LLEGO A LA CASA EN LA TARDECITA Y QUE QUIZAS DE DONDE VENIA YO Y QUE ME IBA A DENUNCUAR EN EL BIENETAR FAMILIAR. EL DIA 7 DICIMBRE CUANDO LLEGUE DEL TRABAJO TIPO 7 DE LA NOCHE, CUANDO ENTRE ME DIJO OYE PERRA PUTA ESE ES EL MARIDO CON QUIEN ANDAS, YO SUBI Y ME DIJO PORQUE ME VAS A MANDAR A CALLAR SI LA QUE ME FALTASTE FUISTE TU. Y TODO ESTE TIEMPO QUE HA PASADO HE SIDO CONSTAMENTE EN DIFEFENTES DIAS O CUANDO EL LE DA LA GANA DE SER AGREDIDA VERBALMENTE POR EL SEÑOR. EL DIA 7 D EMAYO 2022 POR EL CELULAR DE MI MAMA, EL SEÑOR JOSE JORGE ME VOLVIO AGREDIR QUE SOY UNA PERRA, MALAPRDIA, ZORRA, BANDIDA, COLLA, SIEMPRE MALTRATANDOME CON PALABRAS OBSENAS, EL DIA 21 D EMAYO DE 2022, VOLVI A SER AGREDIDA POR EL SEÑOR DESDE EL TELEFONO DE MI MADRE, YA QUE LE DIJE QUE CUALQUIER COMUNCIACION ERA POR MEDIO DE MI MAMA PORQUE YO LO TENIA BLOQUIADO DE TODO Y ME DIJO QUE QUE ME CREIA PUTA, PERA Y LE COLGUE EL TELEFONO. EL DIA 31 D EMAYO DE 2022 TUVIUMOS LA CITA EN EL BIENETAR FAMILIAR PARA ALIMENTACION, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS DONDE EL SEÑOR TODO EL TIEMPO ME HIZO QUEDAR MAL CON LA DEFENSORA Y MANIFESTO QUE EL QUERIA CUSTODIA COMPARTIDA DONDE NO ACEPTE, Y ALLA LE DIJO A LA DEFENSORA QUE EL NUNCA IBA AMANAEJRA BUENAS RELACIONES CONMIGO NI POR SU HIJO, Y SE RELA EN QUE SON DE BURLA COMO ALGUIEN DICE TE JODI ME LS VAS A PAGAR ÍNTEGRA, Y EL DIA 11 DE JUNIO DE 2022, YO LLEGUE A MI CASA CUANDO LLEGUE LO ENCONTRE EN UNA ESCALERA SUPUESTAMENTE TOMANDO UNAS MEDIDAS DONDE LE DIJO A LA EMPLEADA QUE LE BUSCARA DOS TANQUES Y LE DIJE QUE DE AHI NO ME SACABA NADA Y QUE QUE VENIA HABLAR PORQUE EL NUNCA ME HABIA COMPRADO NADA, QUE TODO LO HABIA ENCONTRADO EN MI CASA, Y EMPEZO AGREDRIME VERBALMENTE DELANTE D EMI HIJO DICIENDOME DE TODO LO MALO QUE SE LE PUEDE DECIR A UNA MUJER Y ME AMENAZO CON LLEVARME AL BIENETAR POR QUE SEGUN YO NO ESTABA CUMPLIENDO CON LA REGULACION DE VISTAS CON EL NIÑO, PERO EL NIÑO HA ESTADO ENFERMO Y EL NO HA QUERIDO IRSE CON EL PAPA. EN VISTA DE TANTAS AGRESIONES POR PARTE DEL SEÑOR JOSE JORGE SIERRA ME SIENTO AFECTADA PSICOLOGICAMENTE Y TEMO POR MI VIDA PORQUE UN HOMBRE HERIDO HACE LO QUE SEA Y ME HA AMENAZADO QUE ME VA A BOLETIAR EN LAS REDES Y EN LA OFICINA.

ABC del Delito

¿LA VÍCTIMA ACTUALMENTE CONVIVE CON EL (LA) DENUNCIADO(A)?
No

¿LA VÍCTIMA Y EL (LA) DENUNCIADO(A) TIENEN HIJOS EN COMÚN?
Sí

¿CUÁNTOS Y DE QUÉ EDADES?
UN NIÑO DE 6 AÑOS

¿QUÉ TIPO DE VIOLENCIA SE EJERCIÓ CONTRA LA VÍCTIMA?
Psicológica

¿EN QUÉ CONSISTÍA ESTA FORMA DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA?
HE VENIDO SIENDO MALTRATADA PSICOLOGICAMENTE Y VERBALMENTE POR EL, DONDE ME DICE QUE SOY UNA PERRA, UNA PUTA, ZORRA, QUE EL SE CASO CON UNA PUTA, QUE SOY UNA GRAN MALPARIDA, QUE LE PEGUE SIFILIS, TODO LO PEOR QUE SE LE PUEDE DECIR A UNA MUJER.

¿LA VÍCTIMA DEPENDE DEL (LA) DENUNCIADO(A) PARA CUBRIR SUS GASTOS BÁSICOS? (ALIMENTACIÓN, VIVIENDA, ENTRE OTROS).

No

¿CUÁLES FUERON LAS POSIBLES CAUSAS DE LA AGRESIÓN?
POR CELOS, MALOS ENTENDIDOS Y QUE VE COSAS DONDE NO LAS HAY.

¿QUÉ HA PASADO CON EL (LA) DENUNCIADO(A) DESPUÉS DE LOS HECHOS?
NADA PORQUE MAS NUNCA HE TENIDO VINCULO CON EL.

¿QUÉ CONSECUENCIAS HAN TRAÍDO A LA VIDA DE LA VÍCTIMA LOS HECHOS OCURRIDOS?
VIVO ALTERADA, NERVIOSA QUE EL ME VAYA HACER ALGO. ME AFECTADO PSICOLOGICAMENTE Y A MI HIJO TAMBIEN.

¿CONOCE DE SITUACIONES EN LAS QUE EL (LA) DENUNCIADO(A) SE HAYA COMPORTADO DE MANERA SIMILAR CON OTRAS PERSONAS?
No

¿TIENE CONOCIMIENTO SI EXISTEN OTRAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR OTRAS PERSONAS EN CONTRA DEL (LA) DENUNCIADO(A)?
No

¿EN EL PASADO SE HAN PRESENTADO HECHOS SIMILARES EN CONTRA DE LA VÍCTIMA POR PARTE DEL (LA) MISMO DENUNCIADO(A)?
Si

¿CÓMO, CUÁNDO Y DÓNDE?
HACE TIEMPO ME AGREDIO VERBALMENTE PERO NO RECUERDO LA FECHA AHORA.

¿LA VÍCTIMA HA RECIBIDO ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA, SOCIAL U OTRA, RELACIONADO CON ESTE HECHO?
No

¿A LA VÍCTIMA SE LE HAN OTORGADO PREVIAMENTE MEDIDAS DE PROTECCIÓN?
No

¿TIENE LA VÍCTIMA ALGÚN HIJO(A) QUE NO ES DE LOS DOS?
No

¿LA VÍCTIMA HA ACUDIDO ANTE OTRAS AUTORIDADES POR TEMAS RELACIONADOS CON SUS HIJOS(AS)?
Si

¿ANTE CUÁL AUTORIDAD?
BIENESTAR

¿CUÁNDO?
31 MAYO DE 2022

¿POR QUÉ MOTIVO?
PARA LA CUSTODIA, ALIMENTACION REGULACION DE VISITAS

¿QUÉ RESPUESTA OBTUVO LA VÍCTIMA DE LA AUTORIDAD?
LE ASIGNARON UNA CUOTA DE 500 MIL PESOS, Y LE REGLAMENTARON VISITAS CADA 15 DIAS.

¿LOS HIJOS(AS) DE LA VÍCTIMA HAN PRESENCIADO ALGUNAS DE ESTAS AGRESIONES?
Si

¿LOS HIJOS(AS) DE LA VÍCTIMA HAN SIDO VÍCTIMAS DE ESTAS AGRESIONES?
No

Octavo, se aportó al expediente Informe General del Colegio Windsor School, correspondiente al menor RODRIGO SIERRA OÑATE, de fecha 22 de marzo de 2022, respecto al reporte conductual, académico y decisión sobre la continuidad del estudiante de la institución, en los siguientes términos:

Windsor School
"Brilliant minds for a challenging world"
Colegio Bilingüe Nacional – Resolución de Aprob. N°000060 de 31 de marzo de 2015
NIT:900.329.420-9

INFORME GENERAL

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Rodrigo Sierra Oñate

GRADO: PRIMERO

FECHA: marzo 22 de 2022

ASUNTO: REPORTE CONDUCTUAL, ACADÉMICO Y DECISIÓN SOBRE LA CONTINUIDAD DEL ESTUDIANTE EN LA INSTITUCIÓN.

OBSERVACIONES GENERALES: El estudiante ingresa a la institución en el año 2021 al grado Transición, estando gran parte de su adaptación de manera virtual, observando avances en su proceso de aprendizaje, aunque dificultades en el seguimiento de instrucciones y realización de actividades propuestas. Al ingresar de manera presencial, se observan dificultades conductuales, conflictos y algunas agresiones a sus compañeros, por lo que se cita a la madre haciendo recomendaciones y compromisos para su promoción a primer grado.

Al iniciar este año el grado primero, el niño es ubicado en primero B, se observan habilidades cognitivas, fluidez verbal, sin embargo, persiste la dificultad para seguir instrucciones, conducta impulsiva y desafiante con figuras de autoridad. Se realiza cambio de salón con un grupo más pasivo, tolerante y con menos estudiantes, se hacen además algunos ajustes en clases, programa de registro de conducta, metas establecidas por comportamiento y refuerzo positivo, así mismo se cita a la madre para establecer compromisos y recomendaciones en casa, sugiriendo una valoración y acompañamiento neuropsicológico de manera externa; el profesional asiste a la institución, adjuntando un informe con trastorno opositor desafiante e indicadores para hiperactividad y déficit de atención; por lo que se sugiere un plan de trabajo diferente para el niño, el cual incluye:

- Pausas después de cada dos horas de clase, con actividades dirigidas de tipo no académico y de su interés.
- Trabajo en la interiorización de normas, delegando liderazgo y rol protector en su grupo.
- Demarcar señalizaciones conductuales de forma llamativa, promoviendo su rol como monitor.
- Registro de conducta y refuerzo positivo de manera personalizada.
- Actividades de focalización de atención y relajación en orientación escolar
- Actividades personalizadas más cortas, pero atendiendo a sus habilidades cognitivas.

Windsor School
"Brilliant minds for a challenging world"
Colegio Bilingüe Nacional – Resolución de Aprob. N°000060 de 31 de marzo de 2015
NIT:900.329.420-9

Algunas de estas actividades han dado resultado, respecto al manejo del tiempo fuera del salón de clases; sin embargo la situación de impulsividad y agresión, ha aumentado de manera potencial, al punto de agredir y lesionar a varios compañeros, con conductas específicas como golpes, patadas, escupiones, palabras soeces y el último acontecimiento, donde tomó un cuchillo de uso de tenedores en el almuerzo para agredir a un niño, provocando miedo y angustia en sus compañeros.

Estas dos últimas semanas, el niño no ha entrado a su salón de clases, saliéndose constantemente, escondiéndose, queriendo huir del colegio y al ingresar al salón de clases inmediatamente agrede a algún compañero sin provocación, normalmente por querer tomar algún objeto de su pertenencia.

Sus manifestaciones desafiantes, impulsivas y de agresión han aumentado, atentando contra el bienestar de su grupo y su propia seguridad. Ante esta situación y en pro del bienestar colectivo, el Consejo Académico determinó que el menor Rodrigo Sierra Oñate, dadas las condiciones antes descritas, representa un riesgo a su integridad física y la de sus compañeros. Si no se toman las medidas y atención necesarias de carácter clínico externo, se dificulta la formación académica y disciplinaria en la institución y como medida preventiva se sugiere que el niño no continúe en el colegio.

Se adjunta a este informe, descargos de docentes y orientadora escolar, sobre diferentes sucesos de agresión.

LILIANA RUIZ MEZA
Psicoorientadora

MIRIAM CASADIEGO RIOS
Rectora

Comparadas cada una de las pruebas allegadas al proceso, se constata que la señora LUZ ELENA OÑATE BRUGES labora en la Fiscalía General de la Nación – Seccional - Cesar, en el cargo de Técnico Investigador II adscrita al CTI Dirección de Justicia

Transicional, que el acto acusado ordenó su reubicación laboral a la ciudad de Barranquilla – Atlántico. Así mismo, se acreditó que tiene un hijo menor de edad, con el señor JOSÉ JORGE SIERRA PÉREZ, a quien denunció el 15 de junio de 2022, respecto a los hechos ocurridos el 11 de junio de 2022, con ocasión al delito de violencia intrafamiliar, por abusos en su contra físicos y psicológicos. Incluso, se verifica en las pruebas allegadas que la demandante y su pareja sentimental, padre del menor RODRIGO JOSÉ SIERRA OÑATE se separaron, lo que conllevó a que efectuaran un acuerdo ante el ICBF respecto a la cuota de alimentos, custodia y régimen de visitas, razón por la que el menor debe compartir con su padre los fines de semana cada 15 días.

En la misma medida, se observa respecto al menor RODRIGO JOSÉ SIERRA OÑATE que se le diagnóstico TRASTORNO DÉFICIT DE ATENCIÓN DE SUBTIPO COMBINADO (F90.0), desde diciembre de 2021, por parte de la Psicóloga Especialista en Neuropsicología Infantil y que constantemente se le realizan terapias. En cuanto a su desarrollo académico, se advierte que se encuentra estudiando en el Colegio Windsor School, que dentro de su informe general se le palparon observaciones generales de fecha 22 de marzo de 2022, que ratifican que si bien ha mostrado avances en su proceso de aprendizaje, lo cierto es que presenta dificultades conductuales, conflictos y alguna agresiones a los compañeros, como conductas específicas se indicaron golpes, patadas, escupiones, palabras soeces y el último acontecimiento tomó un cuchillo de uso de tenedores en el almuerzo para agredir a un niño, provocando miedo y angustia en sus compañeros. En el mes de junio de 2022, se certificó que el menor requiere necesidades específicas de acompañamiento y tratamiento interno y externo, por lo que se le recomendó continuar con el tratamiento integral por neuropsicología y permanecer cerca del cuidado y atención por parte de su madre, además, la demandante tiene a su cargo a la señora CARMEN BEATRIZ BRUGES DE OÑATE, quien padece diferentes patologías propias de su edad.

Del material probatorio relacionado en precedencia, el Despacho encuentra probado lo siguiente: i) el traslado laboral ordenado por la Fiscalía General de la Nación se fundamentó en las necesidades del servicio; ii) la entidad accionada no consultó las circunstancias particulares de la empleada trasladada; iii) la accionante tiene un niño de menor de edad que en la actualidad se encuentra presentado dificultades psicológicas, cuya causa de probabilidad sea la separación de sus padres, frente a lo cual conforme a las pruebas aportadas, salta a la vista que no tienen relaciones interpersonales con fundamento en la armonía y en la paz, sino que por el contrario presentan graves diferencias en aspectos de comunicación, que han llevado a la presentación de denuncia por violencia intranfamiliar (demandante) y por acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lograr acuerdos de conciliación, relacionados con fijación de cuota alimentaria, vestidos, custodia compartida y régimen de visitas, frente a esta última se debe tener en cuenta los encuentros entre el menor y su padre cada 15 días que han sido acordados en la vivienda de la demandante, siendo el domicilio Valledupar. Adicional a ello, la demandante sostiene su familia conformada por su hijo y su madre, siendo esta última una señora adulta mayor, que en la actualidad padece las diversas patologías que son propias de su edad; y iv) el menor se encuentra cursando educación básica primaria en una institución educativa ubicada en el municipio de Valledupar, que junto con un establecimiento que presta servicios de neuropsicología infantil, paralelamente se encuentra en su respectivo tratamiento.

Con fundamento en los anteriores hechos probados, para el Despacho los actos administrativos demandados, además de haber sido expedidos con desconocimiento de la situación particular de la señora LUZ ELENA OÑATE BRUGUES, conducen a la ruptura de su núcleo familiar de manera definitivo. De este modo, en el evento de materializarse el traslado de la demandante de la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) – Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal – Sección de Investigaciones contra el Crimen Organizado – Grupo Investigativo de Justicia Transicional – Eje Temático Investigación de Hechos Víctimas del Conflicto – Cesar, a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación CTI – Departamento de

Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal – Sección de Investigaciones contra el Crimen Organizado – Grupo Investigativo de Justicia Transicional – Eje Temático de Persecución de Bienes – Atlántico; conduciría a dos escenarios que, a la luz de la Constitución Política de Colombia, resultan inaceptables, así:

El primero, asociado a que la demandante se deba trasladar al nuevo lugar de trabajo designado por la entidad aquí accionada y, como consecuencia de ello, su hijo menor de edad tenga que abandonar el colegio en el que se encuentra, el tratamiento de NEUROPSICOLOGIA que se efectúa a su favor en la IPS SIRAMAT, con un diagnóstico de TRASTORNO DÉFICIT DE ATENCIÓN DE SUBTIPO COMBINADO y la posibilidad de encontrarse cada 15 días con su padre; y el segundo, que la demandante se deba separar del menor dejándolo al cuidado de una tercera persona, por lo menos mientras termina el presente período escolar, situación que sin duda alguna podría generar un impacto negativo en la salud mental del niño, dado el lazo de unión especial que tiene con su progenitora por haber convivido juntos durante toda su existencia.

Los argumentos expuestos, permiten aseverar al Despacho que la Resolución No. 2703 del 10 de junio de 2022, proferida por al Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No. 4113 del 16 de agosto de 2022, que resolvió recurso de reposición, infringe los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, en relación a la protección integral de la familia y el derecho fundamental de los niños de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derecho. Por consiguiente, la hostilidad del acto demandado en aplicar una medida a la ligera sin involucrar la situación particular de la demandante respecto a la ruptura del núcleo familiar, permite al Despacho a acceder a las pretensiones de la medida cautelar, consistentes en la suspensión provisional del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 2703 del 10 de junio de 2022, proferida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No. 4113 del 16 de agosto de 2022, que resolvió recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029__

Hoy _____28-07-2023_____ Hora 8: A M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a5aeb6476b6fe0e7dbbac61f399a656e9dbb52a30434bfc3a3fa8b2edbc15a**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ELENA OÑATE BRUGES
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00071-00

Procede el Despacho a resolver la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

---

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se resolverán de la siguiente manera:

-Caducidad: Aduce la apoderada de la Fiscalía General de la Nación que, en el caso estudiado operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que la Resolución No. 2703 del 10 de junio de 2022, fue objeto de recursos de reposición por la parte demandante dentro del término legal, lo que conllevo a que se expidiera la Resolución No. 4113 del 16 de agosto de 2022, que confirmó la decisión inicial y se notificó personalmente el 18 de agosto de 2022. Luego, la parte actora radicó el 16 de diciembre de 2022, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, con lo cual se celebró la audiencia el 17 de febrero de 2023, fecha en la que se realizó su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante.

Siguiendo con lo anterior, la demandante contaba con cuatro (4) meses para acudir a la jurisdicción contenciosa hasta el 19 de diciembre de 2022, que se suspendió el 16 de diciembre de 2022, quedando tres (3) días pendiente para finalizar la oportunidad procesal. Atendiendo a que la constancia de la conciliación fue expedida el 17 de febrero de 2023, la parte actora tenía hasta el 22 de febrero de 2023, pero se efectuó la radicación el mencionado día, a las 18:19; 27, es decir, por fuera del horario establecido para radicar, por cuanto el horario de disponibilidad del despacho es hasta las 17 o 18, por lo que debe entenderse como presentada al día siguientes, esto es, 23 de febrero de 2023, por fuera dentro del término legal.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad de la Resolución No. 2703 del 10 de junio de 2022, contra la cual se interpuso recurso de reposición que confirmó la decisión, que se notificó el 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la reubicación o traslado de la demandante como Técnico Investigador II de la Dirección de Justicia Transicional de Valledupar a la ciudad de Barranquilla – Atlántico. En efecto, la demandante tenía como fecha inicial de oportunidad para presentar la demanda hasta el 19 de diciembre de 2022, pero se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación el día 16 de diciembre de 2022, quedándole a su favor tres (3) días para allegar la demanda. El término en este caso se reanudó el 18 de febrero de 2023, día siguiente de la expedición de la constancia de conciliación fallida, que por no ser día hábil, se corren los tres (3) días faltantes entre el 20 al 22 de febrero de 2023.

Contrario a lo expuesto por la apoderada de la Fiscalía, al verificarse el expediente, observa el Despacho que no le asiste la razón, pues la demanda se presentó el 22 de febrero de 2023 (ítem No. 02 – acta de reparto del expediente digital), cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción *“caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”* propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada YARIBEL HARCIA SANCHEZ como apoderada judicial de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud y para los efectos del poder aportado.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 029

Hoy 28-07-2023 Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded6b1f6046e0664d0913a31beab89da93c5c8cbc9b31d082bdbf9536093e585**

Documento generado en 27/07/2023 05:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL SA ESP
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00072-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y no hay excepciones previas por resolver (la entidad demandada no contestó la demanda), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas con la demanda**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si procede la declaratoria de nulidad de las facturas No. 77322107000584 del 1° de julio de 2021, No. 77322107000672 del 1° de julio de 2021, No. 77322107000590 del 1° de agosto de 2021 y No. 77322107000678 del 1° de agosto de 2021, por medio de las cuales se liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público a cargo de COLOMBIA MOVIL SA ESP; así como de la Resolución No. 043 del 19 de octubre de 2022, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiriguaná resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante en contra de las referidas facturas; por las causales de nulidad invocadas y sustentadas en la demanda y que se refieren a 1) falta de competencia para expedir la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, 2) configuración del silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 734 del ET, 3) expedición de forma irregular, pretermitiendo el debido proceso por haber omitido la expedición de un acto administrativo previo, 4) falta de motivación, 5) por contrariar la sentencia de unificación del 6 de noviembre de 2019 proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 23103, 6) por indebida aplicación del artículo 210 numerales 6.2 y 6.3 del Acuerdo Municipal No. 0180 de 2020, 7) falsa motivación y 8) por haberse fundamentado sobre una inaplicación de los artículo 7 del Código General del Proceso y 4 de la Ley 169 de 1896.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**,** oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy 28-07-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a39c0642b05973a9091fb80762577c81db7cb74b346adf75ed16f599b4911b6**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN JULIA LLANOS CAMPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00074-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 029

Hoy 28-07-2023 Hora 8: AM.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693e5a5a08cce6cc397c3ac749e2b6b0c9f324055de804b5a4fdbaac3d0d91d7**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SARA SOFIA MINDIOLA E IVÁN JOSÉ DE ARMAS LUJÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00345-00

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto "prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados" por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *"los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)".

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy_____28-07-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1d192e98f4fec76146934cf3cb608affe032f8aee9aea80f1387c065bc4496**
Documento generado en 27/07/2023 12:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIDIA MARIA BURGOS DE DAZA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00351-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] LIDIA MARIA BURGOS DE DAZA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 11 de julio de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029___

Hoy _____28-07-2023_____Hora 8: A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196ac4ac3a521265ab34ce783db6ba05a73da88717809afa8650204de3c708e0**

Documento generado en 27/07/2023 12:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	VIOLETA STHEPHANIE MENESES FONSECA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
RADICADO:	20001-33-33-005-2023-00357-00

Se AVOCA conocimiento del asunto y se ADMITE la presente acción de cumplimiento promovida por VIOLETA STHEPHANIE MENESES FONSECA, quien actúa en nombre propio, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Gobernador de Cundinamarca y al Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad sedes operativas en tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a VIOLETA STHEPHANIE MENESES FONSECA, como parte actora de este asunto.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____029__

Hoy _____28-07-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791b34c11f88a407e123ebd6e922ae2a5520823e2fad73774758b1994b12bc7a**

Documento generado en 27/07/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica